

## EL GIRO BARROCO DE LA INTERPRETACIÓN TEOLÓGICO- JURÍDICA AL PROBLEMA DEL DOMINIO<sup>1</sup>

*THE BAROQUE TURN OF THEOLOGICAL-LEGAL INTERPRETATION  
TO THE PROBLEM OF DOMINION*

### **CECILIA SABIDO**

Doctora en Filosofía  
Profesora de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí  
San Luis Potosí-México  
cecilia.sabido@uaslp.mx  
ORCID: 0000-0002-6028-4813

Recibido: 10/09/2023  
Revisado: 10/09/2023  
Aceptado: 20/09/2023

### **M<sup>a</sup> IDOYA ZORROZA**

Doctora en Filosofía  
Profesora de la Universidad Pontificia de Salamanca  
Salamanca-España  
izorrozahu@upsa.es<sup>[1]</sup><sub>SEPP</sub>  
ORCID: /0000-0002-3195-4101

*Resumen:* En este trabajo se quiere ver el giro del siglo XVI del problema del dominio planteado por la Escuela de Salamanca en el recorrido a un cambio de signo como el que tendrá en el siglo XVI en donde nociones vinculadas a él, como la de propiedad, adquieren un matiz diferenciado. Busca ofrecer algunas claves de esas modificaciones semánticas derivadas de la progresiva consideración de algunos conceptos clave realizada por la La Escuela de Salamanca y por Francisco de Vitoria, en particular. Este autor –continuando el esfuerzo teórico e intelectual medieval, en particular de Tomás de Aquino– quiso realizar una propuesta sintética en la que

---

<sup>1</sup> Resultado del Proyecto: “La comprensión vitoriana de la persona: estudio y edición del ms. 85/3, en relación con su obra y textos fundamentales de su escuela. Su proyección en materia económica”, Ministerio de Ciencia e Innovación, Proyectos de Generación de Conocimiento 2021, Investigación No Orientada (PID2021-126478NB-C21) (2023-25).

se reflejaron los logros teóricos de la filosofía antigua, la reflexión patristica, la teología medieval, el derecho de raíz romana y su desarrollado posterior, en algunas propuestas humanistas.

*Palabras clave:* Dominio, propiedad, Barroco, Escuela de Salamanca.

*Abstract:* In this work, we aim to examine the shift of the 16th century in the discourse on the issue of dominion as initially posited by the School of Salamanca, transitioning towards a change in perspective as it will manifest in the 16th century. Notions closely linked to this discourse, such as property, acquire distinct nuances. Our objective is to provide some insights into these semantic modifications stemming from the diminishing significance of certain key concepts in the development of this thesis put forth by the School of Salamanca and Francisco of Vitoria. This school, following what, in our view, was the medieval theoretical and intellectual effort, one of whose representatives is Thomas Aquinas, sought to formulate a synthetic proposal encompassing the theoretical achievements of ancient philosophy, patristic reflection, medieval theology, Roman-rooted law and its subsequent development, as well as certain humanist propositions.

*Keywords:* Baroque Thought, Dominion, property, School of Salamanca.

## 1. PRESENTACIÓN

Analizar las propuestas teóricas de la Escuela de Salamanca sobre el problema del dominio como la forma específica que nos introduce en la relación que tiene el ser humano con los bienes entre los que vive y con los que hace su existencia es una cuestión relevante, especialmente frente a un sesgo de interpretación marcadamente moderno, como el que nos acompaña, una sombra que lastra muchas de nuestras formas de ver el mundo y la acción del ser humano sobre él. Pero abordar la cuestión supone entender, en primer lugar, el esfuerzo de la escolástica por hacerse cargo en una manera reunitiva de los saberes que le antecedieron, tanto filosóficos, como teológicos, históricos, jurídicos, etc.

En este sentido, la Escuela de Salamanca tiene un *hacer* profundamente escolástico<sup>2</sup>, tal como vemos en los grandes libros medievales: las *Sentencias* de Pedro Lombardo, sus *comentarios* en el siglo de las grandes *Summas*, especialmente de San Buenaventura o Juan Duns Escoto, pero también las obras de Felipe el Canciller, Alberto Magno o Tomás de Aquino. Y éste reside en no limitarse a las fuentes específicas de dicha disciplina sino en hacerse cargo del saber pertinente para el tema aportado por otras fuentes, aunque metodológicamente estructurado el discurso por el proceder propio de la disciplina.

---

2 TORRELL, Jean Pierre, *Iniciación a Tomás de Aquino. Su persona y su obra*. Pamplona: Eunsa, 2002, 147; los estudios realizados durante el siglo XX han reforzado las líneas neoplatónicas del Aquinate, también la influencia estoica, sin disminuir la continuidad del aristotelismo; en todo caso “la manera en que maneja sus autores preferidos no los deja intactos, la inspiración de su propia síntesis basta para transformar profundamente esos elementos de préstamo”.

Tanto en la obra de Tomás de Aquino, en particular, como en sus comentaristas salmantinos<sup>3</sup>, las fuentes seguidas son tanto los textos teológicos que les preceden como los de Padres de la Iglesia, pensadores griegos y romanos (incluyendo filósofos, historiadores, médicos...), el Antiguo y el Nuevo Testamento y sus comentarios, textos de la Iglesia como cánones, concilios, decretos, los distintos cuerpos del derecho civil y canónico y sus glosas y comentarios...

La importante presencia de fuentes y temas jurídico-políticos ha hecho que los escritos de autores como Francisco de Vitoria o Domingo de Soto y su escuela sean reconocidos primero por otras disciplinas: derecho, economía o filosofía política, y sean catalogados bajo denominaciones como “escuela económica”, “teólogos juristas”, “Escuela española de la Paz”, “Escuela española del derecho internacional”, “Escuela española de derecho de gentes”, etc. Esto es así porque se va a encontrar en dicha Escuela el germen de un arranque plenamente moderno de estas disciplinas, además de un desarrollo significativo para ellas<sup>4</sup>. Como señalaba Grice-Hutchinson: “Estos escritores fueron, sobre todo, teólogos y juristas en cuyo pensamiento el orden económico y social jugó un importante, aunque secundario, papel”<sup>5</sup>.

---

3 Refuerzo de lo señalado es el trabajo y el estudio realizado sobre él de BELDA PLANS, Juan, Melchor Cano, *De locis theologicis, Los lugares teológicos*. Madrid: BAC, 2006; *Los lugares teológicos de Melchor Cano en los comentarios a la Suma Teológica*. Pamplona: Eunsa, 1982.

4 Como expresaba Schumpeter: “la economía ‘pura’ [de los escolásticos del XVI] que también transmitieron a sus sucesores laicos era prácticamente toda ella de creación propia. En los sistemas de teología moral de estos escolásticos tardíos la economía conquistó definitivamente, si no su existencia autónoma, sí al menos una existencia bien determinada; estos son los autores de los que con menos incongruencia se puede decir que han sido los ‘fundadores’ de la economía científica. Aún más: las bases que pusieron para un cuerpo útil y bien integrado de instrumentos y proposiciones del análisis fueron más sólidas que gran parte del trabajo posterior, en el sentido de que una parte considerable de la economía de finales del siglo XIX se habría podido desarrollar partiendo de aquellas bases con más facilidad y menos esfuerzo que el que realmente costó desarrollarla, y de que, por lo tanto, parte del trabajo situado entre esas dos fases ha tenido algo de rodeo derrochador de tiempo y de esfuerzo”; SCHUMPETER, Joseph Alois, *History of economic analysis*. New York: Oxford University Press, 1961; *Historia del análisis económico*. Barcelona: Ariel, 1971, 136. Lo mismo expresa LARRAZ, José, “Discurso de recepción del Académico de Número Excmo. Sr. D. José Larraz López (y contestación del Excmo. Sr. Rafael Marín Lázaro) en su sesión del 5 de abril de 1943”, el Discurso fue publicado por la Academia de Ciencias Morales y Políticas, en Madrid, el mismo año 1943 con el título: *La época del mercantilismo en Castilla (1500-1700)*. Madrid: Atlas, 1943, 122.

5 VELARDE FUERTES, Juan, “La Escuela de Salamanca y José Larraz”. En: *La Ilustración Liberal Libertad Digital*, 11, 2002; “La Escuela de Salamanca”, <http://www.ilustracionliberal.com/11/la-escuela-de-salamanca-y-jose-larraz-juan-velarde-fuertes.html>). Cfr., por ejemplo, ANDRÉS, Melquíades, “En torno a la escuela teológica de Salamanca”. *XX Siglos*, 11, 46, 2000, 75. BELDA PLANS, Juan, *La Escuela de Salamanca y la renovación de la teología en el siglo XVI*. Madrid: BAC, 2000, 150-155; SCATTOLA, Merio, “Domingo de Soto e la fondazione della Scuola di Salamanca”. *Veritas (Porto Alegre)*, 54, 3, 2009, 52-70; aquí: 53. Se apoya en las definiciones dadas por PEREÑA, Luciano, *La Universidad de Salamanca, forja del pensamiento político español en el siglo XVI*, *Historia de la Universidad*. Tomo I, num. 2. Salamanca: Universidad de Salamanca, 1954; “Estudio preliminar. La tesis de la paz dinámica”. En VITORIA, Francisco de, *Relectio de iure*

Así, en esta “Escuela de Salamanca” los teólogos españoles, desde la tradición tomista, afrontaron los problemas de filosofía política abiertos por el descubrimiento de América<sup>6</sup> y realizaron un puente entre la teología y el derecho, fomentando la cristalización de un “código de derechos y deberes entre indios y españoles en el Nuevo Mundo”<sup>7</sup> fundado en el derecho natural y de gentes. Siendo teólogos, no puede negarse su aportación antropológica, jurídica, política, o económica... Como señala Luciano Pereña<sup>8</sup> son líneas abiertas de un pensamiento unitario y concebido jerárquicamente bajo una noción de saber entendida orgánicamente. Vitoria así lo ratifica cuando declara que en particular algunos temas jurídicos no le son ajenos: “El oficio y cometido del teólogo abarca tanto que ningún argumento, ninguna controversia, ningún asunto parecen quedar fuera de la profesión y objeto de atención del teólogo. [...] la teología es la primera de todas las disciplinas y estudios del mundo”<sup>9</sup>.

Una de las “controversias” o “asuntos” que han puesto en el foco de los estudiosos a la Escuela de Salamanca y al tema que nos ocupa, fueron los acontecimientos que rodearon el descubrimiento de América por la expedición de Colón y la incorporación de ésta al territorio español. Con el descubrimiento, de entre las cuestiones políticas, sociales, económicas, y también filosóficas,

---

belli o paz dinámica. Escuela Española de la Paz. Primera generación 1526-1560. Madrid: CSIC, 1981; La Escuela de Salamanca. Proceso a la conquista de América. Salamanca: Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Salamanca, 1986; “La Escuela de Salamanca, notas de identidad”. En GÓMEZ CAMACHO, Francisco y ROBLEDO, Ricardo (eds.), El pensamiento económico en la Escuela de Salamanca. Una visión multidisciplinar. Salamanca: Ediciones Universidad de Salamanca, 1998, 43-44; LARRAZ, J., La época del mercantilismo en Castilla. 109. GRICE-HUTCHINSON, Marjorie, “Una nota sobre la difusión del pensamiento económico”. En: GÓMEZ CAMACHO, F. y ROBLEDO, R. (eds.), El pensamiento económico en la Escuela de Salamanca. 241-248; BARRIENTOS GARCÍA, José, Repertorio de moral económica (1526-1670): La Escuela de Salamanca y su proyección. Pamplona: Eunsa, 2011; GRICE-HUTCHINSON, Marjorie, The School of Salamanca: readings in Spanish monetary theory, 1544-1605. Oxford: Clarendon Press, 1952; traducción castellana: La Escuela de Salamanca: una interpretación de la teoría monetaria española, 1544-1605. León: Caja España, Obra Social, 2005; cfr., por ejemplo, el estudio introductorio previo a la edición española de PERDICES DE BLAS, Luis y REEDER, John, Diccionario de Historia del Pensamiento Económico. Madrid: Síntesis-Fundación ICO, 2003, 122 ss., SCHUMPETER, J. A. Historia del análisis económico, 134-135, donde habla de escolástica tardía. No se aborda aquí la definición de Escuela de Salamanca, muy detalladamente tratada en LANGELLA, Simona y RAMIS BARCELÓ, Rafael (eds.), ¿Qué es la escuela de Salamanca? Madrid: Sínderesis, Colección Instituto de Estudios Hispánicos en La Modernidad (IEHM), 2021.

6 Así, por ejemplo, SCATTOLA, M., “Domingo de Soto e la fondazione della Scuola di Salamanca”. 53. Se apoya en las definiciones dadas por Luciano Pereña en los textos recogidos *supra*.

7 PEREÑA, L., “La Escuela de Salamanca, notas de identidad”. 44.

8 PEREÑA, L., “La Escuela de Salamanca, notas de identidad”. 62. Él habla del nexo que es la moral teológica, pero en este sentido es más acertado hablar de pensamiento teológico que, considerado el ápice del saber, incorpora en sí, no metodológica, pero sí temáticamente todos los demás saberes que tienen que ver con el ser humano, su acción y destino. Así lo señalaba Vitoria cuando hablaba que ningún tema le era ajeno, cfr. *infra*.

9 VITORIA, Francisco de, Sobre el poder civil, 83; se cita por la edición: Relecciones jurídicas y teológicas. Tomo 1. Salamanca: San Esteban, 2017.

teológicas y vitales que se plantearon, hay una que podemos subrayar y que, en resumen, refuerza el papel que tuvo la Universidad de Salamanca en la definición de la actuación española en América entre el siglo XV y el XVI. En su detalle, esta Escuela es responsable de un importante *cambio de paradigma* que va a transformar concepciones en un proceso histórico e intelectual sin precedentes.

Si analizamos la cuestión desde los esquemas conceptuales con los que España se lanza a la aventura, y luego revisamos las precisiones que realizó la Escuela de Salamanca, nos encontraremos con un importante *giro conceptual* que debe volver a ser subrayado. Advertirlo fue posible al profundizar en la filosofía política desarrollada en España durante los siglos XV y XVI y conectarla con una investigación centrada en la Antropología del dominio y la propiedad en dicha Escuela y sus fuentes, especialmente el humanismo aristotélico del siglo XV, puesto que la riqueza conceptual que contiene el término antropológico de *dominio* nos introduce en importantes cuestiones planteadas al hilo del descubrimiento y la presencia española en América<sup>10</sup>. Para ello van a verse comparativamente las diferencias en los parámetros de autocomprensión con que los autores que protagonizan esa época se encuentran.

## 2. PRECEDENTES INTELECTUALES: LOS CONCEPTOS QUE SE PROYECTARON EN LA EMPRESA AMERICANA

En verdad, la presencia española en América en estos siglos (fines del XV y XVI) va acompañada de una tarea de reflexión a la que se añade un esfuerzo por comprender qué realidad era la que se estaba viviendo y cuál el marco de su valoración moral, como punto de partida para la determinación de las normas de conducta y convivencia más adecuadas que debían ser seguidas por gobernantes, legisladores, soldados, empresarios, predicadores y población en general<sup>11</sup>.

Esta convivencia entre el pueblo español, heredero de la tradición cultural e intelectual de la vieja Europa, y el pueblo americano, implicaba por un lado

---

10 Este trabajo es deudor del Proyecto de investigación señalado, pero también de la investigación realizada en común desde el 2015 que ha tenido como resultado varias publicaciones sobre la filosofía de los siglos XV y XVI, especialmente el monográfico: *Antropología del dominio y la propiedad en la escuela de Salamanca*. Madrid / Porto / Salamanca: Síndéresis / Universidad Pontificia de Salamanca, 2023.

11 Se habla, por ejemplo, de la existencia de dos etapas: una, analítica y teológica que polemiza sobre la legitimidad de la conquista; la otra, “más experimental y pragmática” presenta “alternativas y soluciones jurídicas y éticas a los distintos problemas que se planteaban”; *Carta magna de los indios. Fuentes constitucionales (1534-1609)*. Madrid: CSIC, 1988, VIII; con todo, al cuestionamiento –señalan– realizado por Vitoria o los intelectuales del momento no puede encontrarse “nada parecido... en la Europa del Renacimiento”, *Ibid*, VII.

sacar de esa tradición europea todo lo que ella pudiera dar de sí para comprender la nueva realidad encontrada, una novedad y un reto sin precedentes para la historia<sup>12</sup>; y en esa tensión intelectual los autores del Siglo de Oro fueron capaces de plantear un marco diferenciado que legaron a la historia del pensamiento.

Por ello, más allá de los estudios que se hagan de estos acontecimientos históricos, la valoración que podamos hacer de ellos no puede obviar los hechos, pero tampoco la programática que había tras ellos y el esfuerzo de comprender y reordenar la novedosa circunstancia que se planteaba. Como la perspectiva desde la que se afronta este tema en este trabajo no quiere dar cuenta histórica de lo acaecido, se dan sólo unas breves pinceladas de lo que fue el marco de acontecimientos que rodean la discusión planteada para encontrar los parámetros de autocomprensión con que contaban los protagonistas de la disputa y qué fue lo que aportaron a la historia del pensamiento<sup>13</sup>.

Para dar una pista del centro de la cuestión debe decirse, con Zavala, que “el debate americanista contribuyó a clarificar la convivencia del poder espiritual y temporal” y proporcionó “un legado perdurable a la historia de las ideas”<sup>14</sup>. Mas antes vamos a señalar algunos hechos significativos para entender la cuestión que se va a plantear<sup>15</sup>.

Un breve apunte de los acontecimientos que enmarcan la cuestión: el descubrimiento del Nuevo Mundo por la expedición de Cristóbal Colón, auspiciado por los Reyes Católicos, supuso una sorpresa para los navegantes. Intentando encontrar una nueva vía a las Indias, cerrada la ruta del Mediterráneo y por tierra por la presión turca y estando el rodeo de África monopolizado por los portugueses, ellos esperaban llegar a las Indias, sus productos y sobre todo sus

---

12 Zavala señala, incluso, las consecuencias ideológicas del hecho del descubrimiento, en la medida en que éste obligó a los intelectuales españoles a responder a graves preguntas sobre las relaciones internacionales con pueblos ajenos a la tradición propia, o los modos de gobierno; cfr. ZAVALA, Silvio, *La filosofía política en la Conquista de América*. México: F.C.E., 1947, 17-21. Así, “planteada la cuestión, había que fijar previamente en qué principios debía basarse la solución del problema. Estos principios no podían ser otros, naturalmente, que aquellos que gozaban de universal aceptación en la Europa cristiana; es decir, los del Derecho común. Nadie pensaba, ni podía pensar, en otra cosa... el Derecho común se consideraba universal y vigente en todos los pueblos, aun fuera de la Europa cristiana en que se había forjado”; GARCÍA-GALLO, Alfonso, “El derecho común ante el Nuevo Mundo”. *Revista de estudios políticos*, 80, 1955, 138-152; especialmente 141.

13 Cfr. ZAVALA, Silvio, *La defensa de los derechos del hombre en América Latina (siglos XVI-XVIII)*. México: Unesco / Universidad Nacional Autónoma de México, 1982, 12-13.

14 ZAVALA, S., *La filosofía política en la Conquista de América*. 39 y 41.

15 Cfr. CARRO, Venancio, *La teología y los teólogos juristas españoles ante la conquista de América*. Madrid: Consejo Superior Investigaciones Científicas, 1944, *passim*, trabajo muy documentado, completada con otras fuentes. Más que una documentación exhaustiva aquí sólo se presenta un escueto soporte documental para el tema central de este trabajo.

especies, por el Atlántico, supuesta y probada la posibilidad de llegar a ella dando una vuelta completa al globo terráqueo.

Sin embargo, ya contemplaban la posibilidad de que se encontraran con nuevos territorios –como islas deshabitadas como las de Madeira o Azores, incorporadas a Portugal–. Lo prueba el detalle de las *Capitulaciones de Santa Fe*, “las capitulaciones que recogen los acuerdos suscritos con Cristóbal Colón por los Reyes Católicos sobre la expedición a las indias”, el 17 de abril de 1492, firmadas en Santa Fe (Vega de Granada)<sup>16</sup>. Capitulaciones en las que se pactan “alguna satisfacción de lo que há de descubrir en las mares Océanas, y del viaje que agora, con el ayuda de Dios, há de hacer por ellas en servicio de vuestras Altezas”<sup>17</sup>.

Lo acordado muestra que se trata de una aventura primeramente económica y comercial<sup>18</sup>. Y se pacta: “en todas aquellas islas y tierras-firmes, que por su mano ó industria se descubrieren ó ganaren en los dichas mares Océanas” un beneficio para Colón y sus herederos en forma de cargos vitalicios (Almirante, “Visorey y Gobernador general en todas las dichas islas y tierras firmes”<sup>19</sup> y para los cargos y oficios de gobierno, los reyes elegirían de entre los tres propuestos por él), y una parte de cualquier beneficio que se obtuviera en mercancías, del comercio y los navíos; se insiste con su nombramiento del 30 de abril de 1492, antes de su partida, con el título de “Almirante, Visorey y Gobernador de las Islas y Tierra-firme que descubriese”<sup>20</sup>.

En esas capitulaciones se reconoce a los Reyes Católicos “Primeramente: que vuestras Altezas, como Señores que son de las dichas mares Océanas”<sup>21</sup>. Este señorío tan naturalmente admitido permitía el envío de los reyes a Colón:

---

16 Por ejemplo, las islas Azores y Madeira, ahora en poder del reino de Portugal estaban deshabitadas al momento de su descubrimiento, GARCÍA-GALLO, Alfonso, “El derecho común ante el Nuevo Mundo”. 138-152; Sobre las capitulaciones: “Documento fechado el 17 de abril de 1492 y firmado en Santa Fe (Vega de Granada), las capitulaciones que recogen los acuerdos suscritos con Cristóbal Colón por los Reyes Católicos sobre la expedición a las indias”, Recogido en Archivo General de Simancas, RGS, LEG,149704,1 y publicado en: Colección de los viajes y descubrimientos que hicieron por mar los españoles desde fines del siglo XV: con varios documentos... Tomo 2: coordinada e ilustrada por Martín Fernández de Navarrete. Madrid: Imp. Nacional, 1859 (disponible en: Alicante: Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes, 2016), nº 5, 11 ss.

17 Colección de los viajes y descubrimientos. T. 2, nº 6, 11.

18 GIMÉNEZ FERNÁNDEZ, Manuel, Nuevas consideraciones sobre la historia, sentido y valor de las bulas alejandrinas de 1493 referentes a las Indias. Sevilla: CSIC, 1944, 64-65.

19 Colección de los viajes y descubrimientos. T. 2, nº 6, 11.

20 Colección de los viajes y descubrimientos. T. 2, nº 6, 13.

21 Colección de los viajes y descubrimientos. T. 2, nº 6, 11. Un señorío vinculado a las conclusiones de la división realizada con Portugal para la explotación y ocupación de tierras africanas, como el Tratado de Alcáçobas que lo haría extensivo del legitimado sobre las Islas Canarias? En la misma línea, es interesante la concepción medieval de considerar a los reyes legítimos como custodios de lo pertinente al derecho natural o de gentes.

que fuera “por nuestro mandado á descubrir é ganar ciertas islas, é Tierra-firme en la mar Océana”<sup>22</sup>.

Así lo refleja el documento de las capitulaciones firmadas por Cristóbal Colón con los Reyes Católicos: se prevé la posibilidad de encontrar tierras que fuesen *res nullius* según el derecho vigente<sup>23</sup>.

En un lenguaje bajomedieval<sup>24</sup>, ese *señorío* del que se habla va asociado a los términos de *dominio e imperio* del derecho romano, sobre el que se apoyaban muchos de los cuerpos legales nacionales (como las *Partidas*) y sobre todo el derecho compartido o *ius gentium*, derecho de gentes<sup>25</sup>. El derecho hispano toma del derecho romano las fuentes en lo relativo al *señorío* o dominio y sus formas<sup>26</sup>. Además de incluir la relación entre príncipe y súbditos, *dominium* hace referencia principal a la *ocupación* y posesión de bienes, tierras y frutos.

22 Colección de los viajes y descubrimientos. T. 2, n<sup>o</sup> 6, 13.

23 Con la expresión *res nullius* se indican: no los bienes que en general no están bajo un dominio o propiedad privado, sino de entre ellos aquellos que pueden ser apropiables o sujetos al comercio e intercambio humano. Es decir, es una noción dependiente de una delimitación de tipos de bienes y las relaciones que se pueden establecer con ellos definida por la comunidad (y sus leyes, costumbres, gobierno...). Para el derecho romano había *res nullius*, realidades que no eran de nadie en particular; para acotar qué realidades podrían serlo se debe entender la división que hacían, mucho más rica con diferencia que la polaridad público-privado. La principal división era entre las de derecho divino y de derecho humano; las *res divini iuris*, incluyen las *res sacrae*, *religiosae*, y *sanctae* (como los terrenos y templos, utensilios religiosos, sepulcros, cementerios, y otras cosas como muros y puertas de las ciudades que se ponen bajo la protección de los dioses), todas ellas quedan fuera de cualquier apropiación posible. Las sometidas al derecho humano eran *res publicae*, *communes omnium* y *privatae*; las cosas públicas eran los campos comunes, bosques comunales, calles, plazas, teatros, etc., y nunca podrían ser apropiadas particularmente según la determinación legal que así las consideraba; las comunes a todos (que son de todos por derecho natural o de gentes, como el mar, sol, astros, ríos, orillas...) tampoco son apropiables; finalmente estaban las cosas privadas sujetas a comercio, intercambio, etc. Entre ellas es donde pueden encontrarse bienes apropiables. Por tanto la *res nullius* es delimitada en un marco legislativo concreto bajo soberanía de quien gobierna la comunidad en relación a las interacciones entre ciudadanos. BEGGIATO, Martina, “Res nullius”. Teoría e storia del diritto privato. 15, 2022, 1-30. Debe advertirse que no era intención del derecho romano la elaboración de ninguna sistemática, sino por interés pragmático real. SERNA VALLEJO, Margarita, “Los bienes públicos: formación de su régimen jurídico”. En: GONZÁLEZ GARCÍA, Julio V. (ed.), Derecho de los bienes públicos. Barcelona: Tirant lo Blanch, 2009, 39-66; acudiendo al *Digesto*, 1.8.1; 1.8.4; 1.8.5; 1.8.8.pr.; 1.8.8.2; 1.8.9.3; 1.8.11...

24 MURILLO RIBIERA, Fernando, “Introducción”. En: Actas del I Simposio sobre La ética en la conquista de América (1492-1573) (Salamanca, 2-5 de noviembre de 1983). Salamanca: Ayuntamiento de Salamanca, Diputación Provincial de Salamanca, 1984, 9.

25 PÉREZ MARTÍN, A., “Fuentes romanas en las Partidas”. *Glossae: European Journal of Legal History*, 4, 1992, 215-246, cfr. la bibliografía allí referida.

26 PÉREZ MARTÍN, A., “Fuentes romanas en las Partidas”. 226, donde cita que va “copiando toda la doctrina romana en cuanto al dominio [...] copia también la doctrina romana en la materia de posesión y servidumbres”. El estudio cita también un artículo de Fermín Camacho Evangelista que no hemos localizado, donde se resume: “los autores están de acuerdo que el derecho romano influye en las Partidas particularmente en: «definiciones y clasificaciones de las cosas; capacidad y modos de adquirir la propiedad, doctrina sobre el dominio, posesión, servidumbre...”.



De los bienes, junto a los sagrados o religiosos que no pueden ser de nadie en particular, hay tres formas de señorío: sobre bienes *privados*, bienes que cada uno puede disponer; *comunales*, que pertenecen o bien a todos los hombres (como riberas, mares o ríos) o bien a un pueblo o comunidad en particular (como plazas, calles, murallas o edificios públicos, además de bosques o campos de los que se obtienen beneficios también comunales); y los que están bajo el señorío de reyes y emperadores, incluyendo a la vez el patrimonio del reino –impuestos sobre uso de puertos, el comercio, etc.– y del príncipe. También sobre las cosas comunes a todos (mares, ríos, etc.) los reyes o príncipes se consideraban sus custodios<sup>27</sup>.

De este modo no cualquier realidad “sin dueño” es considerada *res nullius*, parte del comercio humano o apropiable a un posible *dominus*, sino sólo algunas que sí podían ser objeto de ocupación, “quia antea nullius essent”: como animales salvajes, bienes “muebles” abandonados o descuidados, o los encontrados en mar o costas, islas<sup>28</sup>, etc., y en algunos casos la ocupación que no obstaculiza un uso común también hace privado algo común como cuando alguien construye junto a la ribera, siempre que deje acceso al río o mar<sup>29</sup>. Y este argumento no está en el centro de la justificación que nos ocupa.

---

27 SERNA VALLEJO, M., “Los bienes públicos: formación de su régimen jurídico”. 972 citando principalmente las *Partidas*, especialmente III, tit. 28. Menciona incluso cosas comunes a animales y seres humanos (ley 3) como el aire, el agua, el mar...; en leyes 12-15 se subrayan que “de las cosas sagradas et religiosas et santas non puede ningunt home ganar señorío”, y los eclesiásticos las tienen como “guardadores e servidores” asociadas a un *modo de tener concreto* y sobre todo asumiendo responsabilidades... Sobre príncipes y emperadores, especialmente la Partida II. Se afirma que su poder está sometido en lo espiritual al Papa (tit. 1, ley 1). De entre los motivos para que haya un emperador: ordenar la convivencia en paz, hacer leyes por las que se rijan las personas; proteger la comunidad de las personas y acciones que van en su contra y “amparar la fe de Nuestro Señor Jesucristo y quebrantar los enemigos de ella”, “dijeron los sabios que el emperador es vicario de Dios en el Imperio para hacer justicia en lo temporal, bien así como lo es el Papa en lo espiritual”; ley 5: “el rey es señor puesto en la tierra en lugar de Dios para cumplir la justicia y dar a cada uno su derecho”; la ley 9 señala que una forma de adquirir reino es por otorgamiento del emperador o del Papa. De los reyes como guardianes y custodes de las cosas comunes a todos, cfr. SERNA VALLEJO, M., “Los bienes públicos”. 977.

28 BEGGIATO, M., “Res nullius”. 4-8; SERNA VALLEJO, M., “Los bienes públicos: formación de su régimen jurídico”. 970, citando *Digesto*, 1.8.2 pr.: “Algunas cosas son comunes a todos por derecho natural, otras son de la comunidad, otras no son de nadie, y la mayor parte son de particulares, las cuales se adquieren para cada cual por varias causas”. Posteriormente (señala BEGGIATO, M., “Res nullius”. 5) el concepto de las *res nullius* se volverá “un principio general” sobre los textos de *Digesto*, 41.1.3pr.: “Quod enim nullius est, id ratione naturali occupanti conceditur”; y el de *Institutiones*, 2.1.12: “quod enim ante nullius est id naturali ratione occupanti conceditur”, dando prioridad al nuevo ocupante en las cosas sin dueño pues “lo que no pertenece a nadie, por ley natural se concede a quien lo ocupa”. BEGGIATO, M., “Res nullius”. 12-13 también incluye entre las *res nullius* el botín de guerra: bienes o personas conformarían las *res hostium*. Pero no se aplica a territorios, que quedan bajo la jurisdicción del poder político que dispone de ellos.

29 BEGGIATO, M., “Res nullius”. 26-27. Debe añadirse también que quien “traduce” el código de derecho romano como derecho aplicable a la colonización (pero no usando el *Derecho público romano* sino el *Derecho privado romano*) es el pensamiento protestante, principalmente Locke.

Por analogía, tampoco lo que había detrás de la conquista de territorios por el imperio romano era la ocupación de tierras que no son de nadie, sino la extensión de un imperio y dominio *legitimado*, que en el caso de Roma (como antes Grecia) iba de la mano de una cierta concepción misional: conquistar era pacificar y civilizar<sup>30</sup> para formar una comunidad humana universal, con la presunción de que las tierras de los bárbaros podían ser ocupadas y conquistadas, dado que bárbaros (para los romanos) e infieles o paganos (para los medievales) carecían de personalidad jurídica<sup>31</sup>. Una concepción que durante la Edad Media fue asimilada por la Iglesia<sup>32</sup>, valedora de una unidad que trasciende identidades raciales, culturales, políticas..., y que acaba encarnando la “ciudad de Dios” en la distinción de “dos ciudades” agustinianas, asociando dicha división de ciudades con la teoría de los dos poderes o dos espadas<sup>33</sup>. Así, como horizonte, la concordia entre naciones se podía hacer en la medida en que entre los dos poderes hubiera primacía del espiritual, el Papa, o en su caso por un príncipe o

---

Para el derecho común vigente, descubrimiento y ocupación van de la mano; para el derecho privado el eje central es la propiedad privada; en un caso el punto central es la soberanía y jurisdicción de los pueblos involucrados; en el otro caso nos encontramos ante un estado de naturaleza “un territorio en el cual imperan las leyes naturales de la apropiación individual”; ABDO FEREZ, Cecilia, “La cuestión de la jurisdicción en la teoría política de la modernidad temprana”. *Revista Direito, Estado e Sociedade*. 44, 2014, 10-35; 15: “El concepto jurídico de *res nullius* fue extendido, por analogía, a *terra nullius*, para aludir a una tierra sin dueño, y fue muchas veces usado como sinónimo de *vacuum domicilium*”. Pero no es “romano” esa extrapolación porque “la tierra no podía ser reclamada por un individuo, porque era propiedad del Estado Romano”; 20. PAGDEN, Anthony, “Dispossessing the barbarian: the language of Spanish Tomism and the debate over property rights of the American Indians”. En: *The Languages of Political Theory in early-modern Europe*. Cambridge: Cambridge University Press, 1987, 79-98.

30 KORSTANJE, Maximiliano Emanuel, “El arquetipo latino en la construcción española del viaje durante la conquista de América”. *Nómadas: Critical Journal of Social and Juridical Sciences*. 27, 3, 2010, 141-172; 144. Propiamente (señala GILSON, Étienne, *La metamorfosis de La Ciudad de Dios*. Madrid: Rialp, 1965, 20-21) tal concepción la atribuye Plutarco a la figura de Alejandro Magno: “conquistar para civilizar, conquistar para unir”, 21.

31 GARCÍA-GALLO, A., “El derecho común ante el Nuevo Mundo”. 136-137. Se subraya que *descubrimiento* va necesariamente ligado a *ocupación* (146-147). MARTIRÉ, Eduardo, “Justo trato, justo título. Un ensayo acerca del origen de la controversia sobre los justos títulos de España sobre las Indias”. *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*. 5, 1993, 183. PAGDEN, A., “Dispossessing the barbarian”. 80: los indios a ojos de los europeos eran “no civilizados” y “bárbaros”.

32 No es posible entrar aquí, pero debe mencionarse el doble papel: espiritual y temporal asumido por la Iglesia; desde el “mi reino no es de este mundo” de Juan (18, 36), a la convicción de una ciudadanía “celestial” propia del cristiano (Filipenses, 3, 20), recuperada en la propuesta de las dos ciudades de San Agustín, a la reactualización de algunas de sus circunstancias a fines del s. XV (saqueo de Roma, cisma...).

33 GILSON, É., *La metamorfosis de La Ciudad de Dios*. 96-97: en la Edad Media, identificada la “ciudad de Dios” con la Iglesia, la ciudad temporal se asimilaba también con su opuesta, presentándose como un problema de “dos poderes”, el espiritual y el temporal (Papa-Príncipe) “encarnando” el mensaje agustiniano y haciendo histórico y temporal lo que era una opción trascendente. Carlomagno, por otro lado, quiso que su imperio terrenal encarnara dicha ciudad de Dios, OSSANDÓN VALDÉS, Juan Carlos, “La Ciudad de Dios”. *Anales de la Fundación Francisco Elías de Tejada*. 14, 2008, 73-82; 77.

emperador cristiano<sup>34</sup>. La unidad política racional y civilizada romana se había transformado en la *Christianitas*, un *Orbis Christianus*.

El argumento entonces que justifica la apropiación de esas tierras por parte de los españoles no es que ellas sean *res nullius*<sup>35</sup>, porque estaban ocupadas; sino la legitimidad de la jurisdicción que se puede proyectar sobre ellas. Podemos ver un precedente, a lo largo del siglo XV, en la ocupación de la costa africana, así como los argumentos esgrimidos en el litigio por la apropiación de las Islas Canarias: a) carencia de un señor sobre ellas *legítimamente reconocido* (por *señor* se refiere a un pueblo con legitimidad internacional); b) subordinación de todo poder temporal a Dios y derivadamente (con matices) al Papa (la idea de un "*Orbis Christianus* del que se desprendía la afirmación del Papa como titular de una soberanía universal para salvaguardar la fe"<sup>36</sup>) y c) un fin espiritual para la ocupación: "el propósito de convertir a sus moradores infieles a la Fe Católica"<sup>37</sup>.

Pueden concluirse por tanto, con los textos de sus protagonistas:

---

34 Esta segunda línea, desarrollada por Antonio Roselli (en su *Monarchia seu Tractatus de Potestate Imperatoris et Papae*), sería continuada por el jurista navarro ULZURRUN, Miguel de, *De regimini mundi*. Sevilla, 1525; *Sobre el régimen del mundo*. Estudio introductorio, transcripción y traducción de Ana Azanza Elío. Torredonjimeno, Jaén: Jabalcuz, 2003) que parte de la tesis, en contra, de que todos, fieles e infieles están sometidos al gobierno del emperador, representado por Carlos I de España y V de Alemania, último garante de esa unidad común y del derecho de gentes.

35 Así, "la empresa cristianizadora de los aborígenes pacíficos como nuevo título y razón de la exclusiva concedida a quienes, siendo ya por título de ocupación según el derecho romano señores (*dominus*) de las tierras descubiertas, las sometían a la autoridad espiritual del Pontífice integrándolas dentro de la *Respública Christiana*: y tomando como base este sometimiento e integración, el Pontífice concedía a sus súbditos espirituales los Reyes descubridores, la exclusiva en la tarea de cristianizar los habitantes de las regiones por ellos descubiertas y ya poseídas, prohibiendo a los demás miembros de la comunidad cristiana interferir dicha tarea"; GIMÉNEZ FERNÁNDEZ, M., *Nuevas consideraciones sobre la historia, sentido y valor de las bulas alejandrinas de 1493 referentes a las Indias*. 140.

36 MURILLO RIBIERA, F., "Introducción". 132.

37 ROJAS DONAT, Luis, "Alonso de Cartagena y sus *allegaciones*: aproximación a una ideología cristiana de expansión ultramarina". En: MORALES PADRÓN, Francisco (ed.), *XI Coloquio de Historia Canario-Americana (1994)*, vol. 3. Gran Canaria: Cabildo Insular de Gran Canaria, 1996, 5-18, donde se ve la justificación de Alonso de Cartagena; en página 9: "Las islas, en efecto, no estaban deshabitadas y no parecía suficientemente claro su condición de una *res nullius*, es decir, que se cumpliera el requisito necesario para que pudiera aplicarse legalmente la adquisición por vía de proximidad. Estas islas eran bienes sin dueño, pero no por estar deshabitadas, sino porque a sus indígenas no se les reconocía personalidad jurídica por su infidelidad". El litigio terminó en el Tratado de Alcáobas firmado en Portugal en 1479 y en Toledo en 1480, y supuso un primer acto de división de tierras en el Atlántico. Previamente, los portugueses habían legitimado sus intereses en África con las bulas de 1452 y 1455 del papa Nicolás V y posteriormente con la bula *Aeterni Regis* de Sixto IV de 1481.

Lo primero, para la empresa americana “quedó, pues, consolidada la situación conforme a los principios del Derecho común. Los pueblos infieles y salvajes para nada contaban frente a los reinos de la Cristiandad”<sup>38</sup>.

Lo segundo es coherente con una de las primeras acciones que protagonizaron los Reyes Católicos una vez que Colón regresa de su primera expedición (marzo de 1493), instado el 30 de ese mismo mes por los reyes a que les informase de lo encontrado: *ratificar* el señorío de las tierras halladas ante el papa para evitar acciones de otros reyes y naciones: las denominadas bulas Alejandrinas. Lo mismo que en la disputa de Canarias, la cuestión se presentó para su arbitraje al Papa. La respuesta de Alejandro VI fueron los documentos: *Inter caetera*, del 3 de mayo de 1493; un segundo del mismo nombre y casi contenido del 4 de mayo de 1493, la *Eximiae devotionis*, del 3 de mayo de 1493 a las que se pueden añadir *Piis Fidelium* (25-6-1493) y *Dudum siquidem* (26-9-1493); la división de los espacios quedaría ratificada con el acuerdo de Tordesillas<sup>39</sup> (del 7 de junio de 1494). En dichos documentos se concreta lo siguiente:

–la finalidad de la presencia española es espiritual “á la exaltación y dilatación de la Fe Católica, como conviene á Reyes y Príncipes Católicos”; para “honra del mismo Dios y ampliación del imperio cristiano”; “para reducir los moradores y naturales de ellas al servicio de nuestro Redentor, y que profesen la Fe Católica”, a saber, *cristianizar* y *civilizar* los pueblos allí habitantes. Se vincula un poder temporal (el dominio y gobierno de las tierras recién descubiertas) al servicio de una misión espiritual: instruir en la fe católica, y la adquisición de buenas costumbres<sup>40</sup>. Aquí se da un giro radical respecto de la misión inicial de la expedición de Colón.

---

38 GARCÍA-GALLO, A., “El derecho común ante el Nuevo Mundo”. 138-139.

39 Debe recordarse que el primer viaje de Cristóbal Colón tuvo lugar en 1492, una travesía que comenzó en agosto de ese año para arribar a la isla Guanahani (el 12 de octubre) y desde ella realizar una travesía por las islas centroamericanas (hasta el 25 de diciembre). En enero de 1493 inicia el regreso a España, llegando en marzo. Las bulas alejandrinas datan desde mayo de 1493. Sobre las bulas de concesión, cfr. GIMÉNEZ FERNÁNDEZ, M., Nuevas consideraciones sobre la historia, sentido y valor de las bulas alejandrinas de 1493 referentes a las Indias (incluye en apéndices los documentos mencionados); GARCÍA-GALLO, A., “Las bulas de Alejandro VI y el ordenamiento jurídico de la expansión portuguesa y castellana en África e Indias”. Anuario de Historia del Derecho Español. 27-28, 1957-58, 461-829; CASTAÑEDA DELGADO, Paulino, La teocracia pontifical en las controversias sobre el Nuevo Mundo. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1996; DUVE, Thomas, “El Tratado de Tordesillas: ¿una ‘revolución espacial’? Cosmografía, prácticas jurídicas y la Historia del Derecho internacional público”. Revista de Historia del Derecho. 54, 2017, 77-107.

40 Cfr. cédulas de los Reyes Católicos relativas a los viajes de Colón; instrucción que llevó el almirante (C. Colón) el 29 de mayo de 1493, firmada en Barcelona: “en todo es razón que se tenga principalmente respeto al servicio de Dios Nuestro Señor e ensalzamiento de nuestra Santa Fe Católica... deseando que nuestra Santa Fe Católica sea aumentada e acrecentada... procure e trabaje de atraer a los moradores de las dichas islas e tierra firme a que se conviertan a nuestra Santa Fe católica”; “traten muy bien e amorosamente a los dichos indios, sin que la fagan enojo alguno, procurando que tengan los unos con los otros mucha conversación e familiaridad”; Colección de

–“de nuestra mera liberalidad y de cierta ciencia y de plenitud de poderío Apostólico, todas las islas y tierras-firmes halladas y que se hallaren descubiertas [...] que por otro Rey ó Príncipe Cristiano no fueren actualmente poseídas [hasta la fecha de 1493]”, instando a su ocupación por parte de los Reyes Católicos a los que les concede la legitimidad de su señorío.

–y esto se hace “por la autoridad del Omnipotente Dios, á Nos en S. Pedro concedida, y del Vicariato de Jesucristo, que ejercemos en las tierras, con todos los Señoríos dellas”, asumiendo el Papa una jurisdicción universal<sup>41</sup>.

De ahí que los reyes encomiendan a Cristóbal Colón, durante la preparación del siguiente viaje, el 29 de mayo de 1493, “que por todas las vias é maneras que pudiere procure ó trabaje atraer á los moradores de las dichas islas ó tierra-firme, á que se conviertan á nuestra Santa Fe Católica”<sup>42</sup>, un cambio de signo respecto del fin inicial de la expedición, que era comercial.

Éste es el universo conceptual con que se preparó, se realizó y se continuó la empresa americana<sup>43</sup>. La negación de una capacidad de dominio de esas tierras por los infieles, por la asunción del origen divino de todo poder y gobierno, o su dependencia de un *señor* reconocido internacionalmente, es el sustrato principal. Su justificación teórica la habían dado autores como Egidio Romano (†1316) o la *Summa aurea* del Hostiense Enrique de Suso o de Segusia (†1366) que negaban el ejercicio legítimo de potestad por los infieles; de Antonino de Florencia (1389-1459) o Silvestre de Prierias (1456-1523), Nicolás de Tudeschis, el Panormitano (1386-1445), para los que ese dominio era *concedido* por la máxima autoridad de la Iglesia; o consecuencia del poder indirecto del Papa sobre lo terrenal, como señala Gerson (1363-1429), Torquemada (1388-1468) o Cayetano (1469-1534), o al menos como valedor y garante de la ley natural entre fieles e infieles (Inocencio IV)<sup>44</sup>.

---

documentos inéditos. T. XXI, 352-353. Cfr. CARRO, V., La teología y los teólogos juristas españoles ante la conquista de América. 40. De manera semejante se recoge en: Colección de documentos inéditos. T. VI, 5-7.

41 Colección de los viajes y descubrimientos. T. 2, nº 18, 34-35.

42 Colección de los viajes y descubrimientos. T. 2, 45, 77.

43 Esta concepción quedaba teóricamente justificada por la controvertida *donatio Constantini*: la donación de Constantino al papa Silvestre durante el siglo IV de los territorios del Imperio romano occidental (un documento falsificado del siglo IX que así fue constatado en el renacimiento (es célebre el texto de Lorenzo Valla, publicado en Akal, Madrid, 2011, pero también de Juan Luis Vives), y utilizado para atacar la Iglesia por Lutero, punto importante de la importante discusión sobre la relación entre el poder de la Iglesia y del Estado; cfr. TEJA, Ramón, “El poder de la Iglesia imperial: el mito de Constantino y el papado romano”. *Studia historica. Historia antigua*. 24, 2006, 63-81. Especialmente: ROCHE ARNAS, Pedro, (ed.), *El pensamiento político en la Edad Media*. Madrid: Fundación Ramón Areces, 2010, los trabajos de J.I. Saranyana, P. Roche y S. Álvarez Turienzo.

44 PEREÑA, L., *La universidad de Salamanca, forja del pensamiento político español en el siglo XVI*, Historia de la Universidad. Tomo I, num. 2; HÖFFNER, Joseph, *La ética colonial española del siglo de Oro. Cristianismo y dignidad humana*. Madrid: Cultura Hispánica, 1957.

Los dos dictámenes solicitados por el rey Fernando al jurista Juan López de Palacios Rubios<sup>45</sup> y al teólogo dominico Matías de Paz<sup>46</sup> ratifican la plena jurisdicción del Papa y su concesión de señorío a la corona española subrayando el fin evangelizador como fin legítimo para la ocupación, entre otras razones. Otros textos de la época que mencionan la cuestión americana, acuden a la figura del Papa por su jurisdicción o papel arbitral, como Pedro Mártir de Anglería<sup>47</sup>, y se ratifica en las Leyes de Burgos<sup>48</sup>.

También considera legítima la empresa americana, pero por razones distintas, Miguel de Ulzurrun en su *De regimini mundi* (Sevilla, 1525)<sup>49</sup>, que da a la corona española plena potestad como emperador legítimo y cabeza única de un mundo “que puede presidir fieles e infieles por un único fin, tiene el poder temporal supremo recibido directamente de Dios para la tranquilidad humana, su autoridad es contraria a todos los malhechores, sean fieles o infieles”.

De la misma manera, fuera de nuestras fronteras se justifican también esos títulos, como en el profesor de la Universidad de París John Mair quien, en su comentario a las *Sentencias*, preguntaba si los reyes hispanos obtuvieron con justicia los reinos que anteriormente estaban en manos de gentiles “que los españoles hallaron tales gentes en el mar Atlántico”, y que tenían un justo reino; Mair concluye que sí por la autoridad de la Iglesia<sup>50</sup>.

45 LÓPEZ DE PALACIOS RUBIOS, Juan, *Libellus de insulis oceanis*; en la versión que maneja-mos: De las islas del mar océanos. Introducción, texto crítico y traducción de Paulino Castañeda Delgado, José Carlos Martín de la Hoz, Eduardo Fernández. Pamplona: Eunsa, 2013.

46 PAZ, Matías de, *De dominio Regum Hispaniæ super indos*; publicado con el título: *Acerca del dominio sobre los indios*. Salamanca: San Esteban, 2017.

47 MÁRTIR DE ANGLERÍA, Pedro, autor de las *Décadas del Nuevo Mundo*, década 2, libro 8, citado por GIMÉNEZ FERNÁNDEZ, Manuel, *Nuevas consideraciones sobre la historia, sentido y valor de las bulas alejandrinas de 1493 referentes a las Indias*. 147. El estudioso rechaza la vigencia de ese papel arbitral por, entre otras razones, la ausencia de solicitud a él en el acuerdo de Tordesillas donde se fijan los límites, señalando cómo *de facto* era un elemento de un mundo que ya estaba cambiando.

48 Cfr. ROJAS DONAT, Luis, “Derecho político y Derecho natural en América: La Junta de Burgos y el Requerimiento (1512)”. *Revista De Derecho, Ciencias Sociales y Políticas*. 1, 2019, 123-137.

49 ULZURRUN, Miguel de, *Sobre el régimen del mundo*; cfr. PEREÑA, Luciano, *La universidad de Salamanca, forja del pensamiento político español en el siglo XVI*, *Historia de la Universidad*. Tomo I, num. 2, 72: por ella se justifica, desaparecida la figura el emperador, que el Papa la asuma como *Pontifex Maximus*.

50 MAIR (MAIOR), John, *In secundo Sententiarum*. París: Jean Petit, Josse Bade, 1510; d. 44, q. 3, fol. 96v: “Christiani Principes possunt quascumque terras quas saraceni tenet vel gentiles capere, dato quod ipsi habeant illas terras per veram successionem vel consensu populi, vel per quemcumque alium iustum titulum gentilium: et hoc auctoritate Ecclesiae”; “Sed dicis hyspani tales invenerunt in mari athlantico an iuste regnum ab eis”, “Licitum est ergo illas capere”; aceptando el verdadero dominio de los gentiles, lo subordina a la Iglesia para transmisión de la fe; “dignum est pro plantatione fidei ipse regnum capiat”; por eso en I, d. 48, q. 1, afirma que el verdadero dominio no lo aporta la fe, y que los gentiles son verdaderos reyes en sus reinos (“si ista dominia non

Así, el comienzo de la empresa americana se encontraba plenamente justificado no sólo por el ejemplo de empresas semejantes, próximas y remotas, sino también por argumentos teológicos y jurídicos coherentes con la tradición intelectual interiorizada por los protagonistas. Las protestas humanitarias que llegan desde América van a precipitar un cambio de signo, un giro intelectual que tiene en su centro la figura de Francisco de Vitoria, considerado con Domingo de Soto fundador de la Escuela de Salamanca.

### 3. EL GIRO BARROCO: UN CAMBIO DE PARADIGMA

Como se ha visto, la concepción predominante durante la Edad Media y vigente a comienzos del siglo XVI, pese a que contaba con una cierta separación de los poderes propios de reyes y Papa (con sus consiguientes problemas y dificultades), reconocía la idea del origen divino de todo poder y la necesidad de *concordar* lo secular y lo eclesiástico dando preeminencia a la Iglesia. Es una concepción teocrática, denominada también *agustinismo político*<sup>51</sup>, que subordinaba el poder temporal al Papado, justificando teológicamente el poder político. Concedía al Sumo Pontífice la soberanía de todo el orbe, con el fin de preservar y extender la fe para conseguir un *orbis christianus*<sup>52</sup>.

Ciertamente, desde nuestro presente, puede cuestionarse qué poder *real* en asuntos seculares tenía, pretendía o podía llegar a tener el Sumo Pontífice; es cierto –como señala Carro– que tanto si tuvieran o no las bulas escritas por el Pontífice un *carácter arbitral* para los habitantes y gobernantes de las postrimerías del siglo XV –que en muchos aspectos todavía tenían presente el horizonte intelectual medieval–, su autoridad sí tenía “un valor jurídico e internacional”<sup>53</sup>. De hecho, en el análisis de los documentos de la época se puede deducir que tanto los Reyes Católicos como el Papa “conceden a las bulas cierto valor internacional”<sup>54</sup>, o a lo más *transnacional* aunque también pudiera haber acuerdos internacionales sin la mediación pontificia. Por ello, los monarcas españoles quisieron respaldar su acción en las nuevas tierras solicitando documentos al Sumo Pontífice, las *bulas alejandrinas*, y se preocuparon por saber cuáles eran los

---

fundantur in fide vel caritate, gentiles sunt vere Reges in suis Regnis, et per consequens christiani male agunt capientes ab eis Regna: cum capiunt alienum invito domino”).

51 Una aproximación al tema en SARANYANA, Josep Ignasi, *Filosofía medieval*. Pamplona: Eunsa, 2007, 81-83. Un texto de obligada referencia es el de ARQUILLIÈRE, Henri-Xavier, *El agustinismo político: ensayo sobre la formación de las teorías políticas en la Edad Media*. Traducción de Ignacio Massot Puey. Granada: Universidad de Granada, 2005.

52 MURILLO RIBIERA, F., “Introducción”. 132.

53 CARRO, V., *La teología y los teólogos juristas españoles ante la conquista de América*. 38.

54 CARRO, V., *La teología y los teólogos juristas españoles ante la conquista de América*. 39.

justos títulos que amparaban su dominio sobre las Indias y cómo debían ser gobernados los habitantes de dichas tierras<sup>55</sup>.

Sin embargo, los intelectuales se encontraban ante un mundo en cambio que obligaba a repensar algunos de sus supuestos: la ruptura de la unidad cristiana durante el siglo XV, la progresiva distancia entre el mundo de fe (que empieza a ser identificado con un mundo “interior”, de pureza espiritual) y el de la razón (la ciencia, la filosofía y la política) dando mayor nivel de autonomía al segundo hasta funcionar en la práctica, avanzado el siglo XVI, *etsi Deus non daretur*<sup>56</sup>, las críticas humanistas a la autenticidad de la *donatio Constantini*, la revisión de textos clásicos greco-latinos e incluso una reactualización de tesis, ideas y corrientes antiguas.

Los investigadores señalan también un proceso progresivo de *secularización* asociado a dos elementos. 1) El derecho, en la integración de un *derecho común* principalmente de origen romano, que se había incorporado tanto en la legislación canónica como civil, que cada vez se hace más racional. 2) Teológica y filosóficamente, la interiorización de una cierta autonomía entre el orden divino y el humano que hace que, aunque ambos provengan de la misma fuente y origen, puedan tener medios propios: lo sobrenatural no anula el orden natural, sino que lo eleva pero dejándole su propio ámbito de acción y sus medios específicos<sup>57</sup>. Autonomía, por otro lado, vinculada –según los estudiosos– a la recuperación de las tesis metafísicas y morales de Aristóteles<sup>58</sup>, e incluso de un Aristóteles asociado al tomismo como el visible en la denominada “Escuela humanista de

55 ZAVALA, S., La filosofía política en la conquista de América. 37.

56 Frase atribuida a Hugo Grocio para construir un acuerdo entre naciones tras las disensiones por motivos de religión apelando a una “razón natural” una “ley natural” anterior y fundante de las estructuras de comunicación internacionales, con precedentes en el nominalista Gabriel Biel “per si impossibile Deus non esset... si quis ageret contra recta rationem... peccaret”; citado por CARPINTERO, Francisco, “*Etiamsi Deus non daretur*. Nominalismo medieval y secularización moderna”. *Persona y Derecho*. 85, 2, 2021, 163-202.

57 AQUINO, Tomás de, *Summa Theologiae*. I, q. 1, a. 8, ad2.

58 En cuanto a la incorporación ético-política de Aristóteles, cfr. Comentarios a la 'Política' de Aristóteles en la Europa medieval y moderna (siglos XIII al XVII): Historia de un equilibrio inestable. Prólogo de Lourdes Martínez Gutiérrez; estudio preliminar y selección de obras digitalizadas de Salvador Rus Rufino. 2 discos (DVD-ROM). Madrid: Fundación Histórica Tavera, 2008. La secularización política, por ejemplo en: FERRARI, Ángel, “La secularización de la teoría del Estado en las *Partidas*”. *Anuario de historia del derecho español*. 11, 1934, 449-456; especialmente: “son múltiples las figuras procedentes del derecho privado romano aprovechadas para la secularización política en las *Partidas*; como la más destacada reseñamos la concepción de la propiedad eminente aplicada a los titulares supremos, por la que se establecen diferencias en las atribuciones que sobre el mismo derecho tienen Emperadores y Reyes, atribuciones que se consideran como derechos independientes de ambos frente al Papa y superiores en los Reyes respecto a los Emperadores”, pp. 455-456. En *Partidas*, III, tit. 1, ley 1 se subraya que la justicia (lograda por la ley) es la verdadera medianera entre Dios y los hombres. CERDÁ RUIZ-FUNES, Joaquín, “Consideraciones sobre el hombre y sus derechos en las *Partidas* de Alfonso El Sabio”. *Anales de la Universidad de Murcia (Derecho)*. 1964, 9-55; FAZIO FERNÁNDEZ, Mariano, “Francisco de Vitoria: una secularización *more Aristotélico*”. *Sapientia*. 52, 202, 1997, 279-287.



Salamanca”<sup>59</sup> y, lo que es más importante, un aristotelismo ético-político que en España va configurando prácticamente las estructuras organizativas.

1. En cuanto al derecho, el derecho común y castellano trasladado al nuevo continente pronto empezaría a plantear problemas que exigían revisar las concepciones jurídicas en uso<sup>60</sup>. Por un lado, el derecho común se revisa desde el derecho natural y poco a poco va positivizándose e independizándose de la teología y configurando un sistema jurídico. Por otro lado, resultado de la búsqueda de ajuste entre la realidad americana y las leyes previas es el esfuerzo legislador para las Indias a la luz del derecho natural, que fue acompañado de un esfuerzo también administrativo; las *Ordenanzas de Burgos* (o *Leyes de Burgos*, 1512) y luego de Valladolid (1513) subrayaban los justos títulos del dominio español a la vez que se hacían eco de las voces que exigían un trato más digno para el indio al que desde el principio la reina Isabel había reconocido como ser racional, nunca esclavo y súbdito suyo como lo eran los mismos castellanos. La tensión entre demandas y práctica supuso un esfuerzo legislativo importante<sup>61</sup>: empezando por la preocupación de la reina Isabel, incluida en las Indicaciones que dio a Ovando en 1501 o su testamento de 1504, las demás

---

59 BELLOSO MARTÍN, Nuria, *Política y humanismo en el siglo XV. El maestro Alfonso de Madrigal, el Tostado*. Valladolid: Servicio de Publicaciones de la Universidad de Valladolid, 1989; CASTILLO VEGAS, José Luis, “El humanismo de Alfonso de Madrigal, el Tostado, y su repercusión en los maestros salmantinos del siglo XV”. *Cuadernos abulenses*. 7, 1987, 11-22; “Aristotelismo político en la Universidad de Salamanca del siglo XV: Alfonso de Madrigal y Fernando de Roa”. *La corónica*. 33, 1, 2004. CEBEIRA MORO, Ana, “La escuela humanista salmantina: Pedro Martínez de Osma, discípulo de ‘El Tostado’”. *La corónica*. 33, 1, 2004, 53-55; SABIDO, Cecilia, *Pensamiento ético-político de Alfonso de Madrigal. El aristotelismo en la Escuela humanista de Salamanca del siglo XV*. Pamplona: Cuadernos de Pensamiento español, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Navarra, 2016; SABIDO, Cecilia y ZORROZA, M<sup>a</sup> Idoya, “La teoría del dominio humano en Alfonso de Madrigal, El Tostado”. En: *Antropología del dominio y la propiedad en la escuela de Salamanca*. 147-170. Muy interesante, por otro lado, la presencia del Aristóteles práctico en la corte, objeto de la tesis de Díez Yáñez, María, *El noble virtuoso: la recepción de la ética aristotélica en la Castilla tardomedieval y renacentista*. Tesis Doctoral. Madrid: Universidad Complutense de Madrid, 2015.

60 Como señala García Gallo (GARCÍA-GALLO, A., “El derecho común ante el Nuevo Mundo”. 139-140) muy pronto pudo verse que la realidad del mundo americano era muy distinta de la del europeo, y que las soluciones del Derecho común no eran satisfactorias para aquélla”, por la complejidad del proceso de inculturación jurídica para el indio que lo ponía en una situación de desventaja, al tiempo que debía quedar bajo el mismo régimen legal, etc.

61 MONJE SANTILLANA, Juan Cruz, *Las Leyes de Burgos de 1512, precedente del derecho internacional y del reconocimiento de los derechos humanos*. Burgos: Universidad de Burgos, 2009; GRENNI, Héctor, “Las ideas constantes en las Leyes de Indias”. *Teoría y praxis*. 10, 2007, 49-89; en la edición y traducción castellana del *Thesaurus Indicus*, voluminosa obra del jesuita Diego de Avendaño redactada en 1668 para indicar cómo atender al gobierno de las Indias, Ángel Muñoz García ha estudiado el doble carácter (la condición del indio como “miserable” y necesitado de protección, y los privilegios que tenían en la legislación hispana) en la Introducción que precede a: AVENDAÑO, Diego de, *Mineros de Indias y protectores de indios* (*Thesaurus Indicus*, vol. I, tit. X y XI. Complementos). Pamplona: Eunsa, 2009; y *Privilegios de los indios* (*Thesaurus Indicus*, vol. II, tit. XII, c. I-X). Pamplona: Eunsa, 2010. En éste último, además, se añade al final un cuadro con los documentos pontificios más relevantes para el tema, indicando la referencia (cfr. 407-422).

legislaciones, la posterior *Recopilación* ratificada por Carlos I en 1519, la reina Juana en 1517, 1520, 1525 o 1563; las *Leyes y ordenanzas nuevamente hechas por su Magestad para la gobernación de las Indias y buen tratamiento y conservación de los Indios* (Valladolid, 1543); las *Leyes nuevas* de 1546 hasta la *Recopilación* de 1680<sup>62</sup>; cambio legislativo que llega a la *Sublimis Deus* de Paulo III en 1537. Puede decirse entonces que las quejas por el mal trato a los indios tuvieron un impacto directo a nivel jurídico.

2. Quizás el hecho más significativo lo tuvo el discurso de Antonio de Montesinos el 21 de diciembre de 1511<sup>63</sup>: acusa de maltrato a los indios “cruel y horrible servidumbre”, con intensos trabajos, falta de asistencia básica y sanitaria, reclamando un trato más humano donde se prime la evangelización a la codicia del oro. Propiamente, el sermón busca mover las conciencias buscando un trato más humano<sup>64</sup>, pero no cuestiona las bases de la presencia española.

---

62 Una seriación de los distintos textos puede verse en CARRO, V., *La teología y los teólogos juristas españoles ante la conquista de América*. 40-41.

63 LAS CASAS, Bartolomé de, *Historia de Indias*. En: *Obras completas*. Madrid: Alianza, 1994, v. III; III, c. 2 (Primera denuncia pública del tracto cruel que los seglares daban a los indios hecha por los frailes dominicos); c. 3 (En el cual se trata cómo los dominicos, considerando la triste vida y aspérrimo captiverio que los indios padecían, juntando el derecho con el hecho deliberaron declarar públicamente en el púlpito la injusticia con que los españoles oprimían a los indios; y acordaron que predicase el sermón fray Antonio Montesino el cuarto domingo de adviento de 1511), 1757; recoge el sermón de fray Antonio de Montesinos del 21 de diciembre de 1511, víspera de Navidad, en la isla La Española, III, c. 4: “¿Y qué cuidado tenéis de quien los doctrine y cognozcan a su Dios y criador, sean bautizados, oigan misa, guarden las fiestas y domingos? ¿Éstos, no son hombres? ¿No tienen ánimas racionales? ¿No sois obligados a amallos como a vosotros mismos? ¿Esto no entendéis? ¿Esto no sentís? ¿Cómo estáis en tanta profundidad de sueño tan letárgico dormidos?”. Es una reclamación a que “no podían tener los indios como los tenían”, 1760-1761. Las Casas no condena ni cuestiona la legalidad jurídica de la presencia española en América, sí el cruel trato a los indios. Cfr. VALENCIA CONSTANTINO, Genaro, “La ‘defensa’ aristotélica de la esclavitud de los indios en la lectura de Juan Ginés de Sepúlveda”. *Nova Tellvs*. 38, 2, 2020, 135-159; CHACÓN Y CALVO, José María, “La experiencia del indio”. *Anuario de la Asociación Francisco de Vitoria*. 5, 1932-33, 209, señala cómo elemento especialmente significativo la actitud de *criticismo* que España realiza ante la conquista.

64 Provisión real sobre el buen tratamiento de los indios, dada en Granada a 27 de noviembre de 1526 en: *Colección de documentos inéditos relativos al descubrimiento y conquista y organización de las antiguas posesiones españolas de América y Oceanía*. Madrid: Imprenta de Manuel G. Hernández, 1874 (reimpr. Kraus, Nendeln, 1966); t. I, 450-451: “somos certificados y es notorio que por la desordenada codicia de algunos de nuestros súbditos que pasaron a las nuestras islas y Tierra Firme [...] en los grandes y excesivos trabajos que les daban, teniéndolos en las minas [...], haciéndoles trabajar excesiva e inmoderadamente; no dándoles el vestir y el mantenimiento que les era necesario para sustentación de sus vidas, tratándolos con crueldad y desamor, mucho peor que si fueran esclavos [...] estorbo a la conversión de los dichos indios a nuestra Santa Fe católica [...] como fue y es nuestro principal intento y deseo de traer a los dichos indios en conocimiento verdadero de Dios Nuestro Señor y de su Santa Fe, con predicación de ella y con ejemplo de personas doctas y buenos religiosos, con hacerles buenas obras y tratamientos de prójimos”. En el mismo sentido, cfr. la cédula del rey a Hernando Cortés, del 15 de octubre de 1522, *Colección de documentos inéditos*. T. XXVI, 65-70, y muchas otras.

Sin embargo, va a ser ocasión de *un cambio de signo* que se puede concretar en un giro realizado en el mismo Francisco de Vitoria.

En una carta de Francisco de Vitoria a Miguel de Arcos<sup>65</sup> recogida por Beltrán de Heredia<sup>66</sup> y también publicada junto a la relección *De indis*<sup>67</sup>, el maestro dominico se hace eco de las quejas del trato a los indios en el Perú.

Como teólogo, advierte que la cuestión americana tiene muchos argumentos para quedar justificada.

a) Por un lado, “como nuestros reyes, a saber Fernando e Isabel, que fueron los primeros en ocupar aquellas regiones, eran cristianísimos, y el emperador Carlos V es un príncipe justísimo y religiosísimo, no es de creer que no tengan muy bien exploradas e investigadas todas las cosas que pueden afectar a la seguridad de su estado y de su conciencia, máximamente en una cuestión de tanta importancia. Por lo tanto, no sólo puede parecer inútil, sino temerario disputar sobre estas cuestiones”<sup>68</sup>.

b) Por otro lado, recurre a que “si alguno nos saliera al paso diciendo que, si alguna vez hubo dudas sobre este negocio, ya han sido tratadas y resueltas por los sabios, y así según el consejo de estos son administradas todas las cosas, y no es necesario un nuevo examen”<sup>69</sup>. De hecho, como señala Isacio Pérez<sup>70</sup> en esos años 1534-49 el enjuiciamiento común por parte de los expertos en teología y derecho es a favor de la conquista y la presencia española en América: dichas acciones entran en lo que jurídica y éticamente (para la época) son éticas; y así pensaban además de ellos políticos, soldados, eclesiásticos y pueblo llano.

Pero como teólogo Vitoria seguirá profundizando en el problema: si los nativos son *personas*, es decir, son sujetos racionales y libres, en consecuencia son seres capaces de ejercer *dominio* sobre bienes y configurar también gobiernos

65 Miguel de Arcos, dominico, fue Provincial de la provincia Bética (†1564), estuvo muy interesado por la cuestión americana, como se ve en sus *Papeles varios*, donde reunió interesantes documentos. Cfr. ZAVALA, Silvio, “El derecho de guerra a los indios, según Fray Miguel de Arcos, O. P.”. Anuario Mexicano de Historia del Derecho. 4, 1992, 187-190; su biografía en 189-190. Papeles varios reunidos por Miguel de Arcos (15??-16??). Manuscrito conservado en la Biblioteca de la Universidad de Sevilla. Donde se lee: “esta guerra *ex confessione* [por confesión] de los peruleros, es no contra extraños, sino contra verdaderos vasallos del Emperador, como si fuesen naturales de Sevilla, *et praeterea ignorantibus revera justitiam belli*. [...] I aunque el Emperador tenga justos títulos de conquistarlos, los indios no lo saben ni lo pueden saber”.

66 BELTRÁN DE HEREDIA, Vicente, “Colección de dictámenes inéditos del Maestro Fray Francisco de Vitoria”. Ciencia Tomista. 43, 1941, 27-50 y 169-180.

67 VITORIA, Francisco de, Relecciones sobre los indios y el derecho de guerra. Madrid: Espasa-Calpe, 1946, tercera edición: 1976, 19-21.

68 VITORIA, Francisco de, *De indis / Sobre los indios (1539)* (cit. *De indis*). En: Relecciones jurídicas y teológicas. Tomo 1. Salamanca: San Esteban, 2017, 513.

69 VITORIA, Francisco de, *De indis*. 523.

70 PÉREZ FERNÁNDEZ, Isacio, “Análisis extrauniversitario de la Conquista de América en los años 1534-49”. *Corpus Hispanorum de Pace*, 25, 1984, 117-62; 239.

legítimos, pero entonces, ¿con qué título se justificaría la presencia española en América?<sup>71</sup>.

Responder a esta pregunta supone el desarrollo de dos temas que aquí se enuncian de manera introductoria, que se corresponden con importantes desarrollos contemporáneos sobre este autor y su Escuela, porque forma parte de lo que podría denominarse su “legado perdurable”. El primero, la vinculación del dominio con el ser humano (que incluye tanto el dominio sobre bienes y tierras como el gobierno de comunidades). El segundo, cómo se expresa (en el caso de un autor como Vitoria) esa legalidad eterna en el ser humano, actualizando la propuesta clásica de la *ley natural* por necesidades epocales en la elaboración de leyes y espacios de convivencia nuevos ante el descubrimiento del “otro” que no lo es radicalmente porque compartimos una misma naturaleza, un mismo carácter personal y que da asiento a un nuevo derecho de gentes positivizado en un derecho internacional<sup>72</sup>.

Sobre el primer tema, que aborda una cuestión antropológica originaria, se plantea una pionera posición institucional contra la esclavitud del *otro* en cuanto bárbaro: pese a la normalización en España y en Europa de la servidumbre y la esclavitud, refrendada por las fuentes intelectuales del momento: muy temprano se legisla en su contra y se declara su condición de vasallo, puesto que desde el inicio del descubrimiento quedó establecida la plena racionalidad del indio<sup>73</sup>.

---

71 En este trabajo no vamos a considerar una cuestión atingente: el dominio que cabe en las relaciones entre personas (dominio político) o las relaciones de *siervo* y *señor* o incluso de *amo* y *esclavo*.

72 La abundante bibliografía sobre estos temas puede verse en las bibliografías específicas: ANXO PENA, Miguel, Aproximación bibliográfica a la(s) “Escuela(s) de Salamanca”. Salamanca: Universidad Pontificia de Salamanca, 2008; COUJOU, Jean Paul, y ZORROZA, M<sup>a</sup> Idoya, Bibliografía vitoriana. Pamplona: Cuadernos de Pensamiento español, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Navarra, 2014; RAMÍREZ SANTOS, Celia Alejandra y EGÍO GARCÍA, José Luis, Conceptos, autores, instituciones: revisión crítica de la investigación reciente sobre la Escuela de Salamanca (2008-19) y bibliografía multidisciplinar. Madrid: Dykinson, Universidad Carlos III, 2020.

73 MIRA CABALLOS, Esteban, “El envío de indios americanos a la Península Ibérica: aspectos legales (1492-1542)”. *Studia historica. Historia moderna*. 20, 1999, 201-216; la empresa inicialmente tuvo motivaciones económicas y la venta de esclavos era una apuesta inicial, de hecho de los primeros viajes se mandaron a España, además de los 10 indios con la primera expedición, en 1495 llegaron en varios barcos unos 500 porque primero, los reyes aceptaron “el envío a tierras castellanas de aquellos aborígenes tomados en ‘buena guerra’” fiándose sólo del testimonio de Colón, pero en su desembarco (recoge Las Casas) “la reina Isabel al conocer la noticia se interrogó crispadamente: ¿Qué poder tiene mío el Almirante para dar a nadie mis vasallos?” (208). La legislación fue, en muchos casos, ineficaz e incluso contradictoria: en “1500 la Corona, gracias sobre todo a la buena voluntad de la Reina Isabel de Castilla, determinó todos los indios que hubiese en tierras castellanas se pusiesen sin dilación en libertad y se devolviesen a sus ‘naturalezas’ en el continente americano” (209). También en 1501. Se la prohíbe en 1528, 1534, 1542, 1556, aunque fue un remanente en contra de una práctica ilegal justificada por el derecho de gentes y la esclavitud a los vencidos en guerra justa.

En el reconocimiento de su racionalidad se fundan algunas consecuencias: esa razón y libertad expresan lo que el ser humano es como realidad, y al mismo tiempo su lugar en el mundo y en el plan divino porque es creado *a imagen de Dios*. Además, en el *ser imagen*, hay tres notas: racionalidad, libertad y capacidad de dominio (que es verdadera y al mismo tiempo participada). Entonces, para un tomista, todo dominio sobre bienes e incluso el dominio jurisdiccional proviene de la capacidad que tiene el ser humano de ejercerlo sobre sus propios actos en cuanto realidad racional y libre<sup>74</sup>. Vitoria argumenta que la “imagen de Dios” que es el hombre no lo es por la gracia sino que fundamentalmente lo es “por su naturaleza”, a saber, por ser racional y libre “por sus potencias racionales”, lo cual no se gana con la fe ni se pierde por el pecado<sup>75</sup>. El ser humano es *señor* por ser racional y libre y el dominio que tiene y que le es *natural* se funda en este elemento primario. Ciertamente, en la medida en que uno “no pierde el dominio de sus propios actos y de sus propios miembros” entonces “no pierde el dominio natural”, afirma Vitoria; e incluso el dominio, como es natural, tampoco se pierde cuando el ejercicio de las operaciones está circunstancial o definitivamente dañado<sup>76</sup>.

Sobre el segundo tema, Vitoria propone poner entre paréntesis la aplicación de las leyes positivas (divinas y humanas) para revisar el problema desde una posición anterior, “esta determinación no pertenece a los jurisconsultos, o al menos no sólo a ellos, porque, como aquellos bárbaros, según enseguida diré, no están sujetos al derecho humano, sus asuntos no deben ser examinados por las leyes humanas, sino divinas, en las cuales los juristas no son suficientemente peritos para resolver por sí mismos”<sup>77</sup>.

Que los indios no estén sometidos a las leyes humanas, a saber, ni al derecho de gentes ni al derecho civil europeo, y por supuesto tampoco al derecho

---

74 Cfr. AQUINO, Tomás de, *Summa Theologiae*. “Prólogo” a la secunda pars. Un reciente trabajo compilador: ZORROZA, M<sup>a</sup> Idoia (ed.), *Antropología del dominio y la propiedad en la escuela de Salamanca*; también el monográfico: ZORROZA, M<sup>a</sup> Idoia y LÁZARO PULIDO, Manuel, “Uso, dominio y propiedad en la Escuela Franciscana”. *Cauriensia: revista anual de Ciencias Eclesiásticas*. 11, 2016.

75 VITORIA, Francisco de, *De indis*. 537 y ss.

76 De este modo, de los tres títulos por los que se justificaba la privación de dominio en tiempos de Vitoria: o porque el pecado aparta a la criatura de su creador, o porque no se comulga con la fe católica (porque son infieles), o porque el ejercicio de su racionalidad se ve obstaculizado; sólo se mantendría en pie el último, pero, como en otro lugar probará, ése no es motivo de supresión del legítimo dominio. Por ejemplo, por falta de educación, por juventud, por enfermedad o condición; en caso de falta de preparación o de educación, al menos, eso sólo implicaría una cierta tutela; cfr. PAGDEN, A., “Dispossessing the barbarian”. 81 ss.; Francisco de Vitoria desarrolla el dominio y el uso de razón en otra de sus reelecciones: VITORIA, Francisco de, *De eo ad quod tenetur homo cum primum venit ad usum rationis / El deber de quien llega al uso de razón*. En: *Relecciones jurídicas y teológicas*. Tomo 2. Salamanca: San Esteban, 2017, 23-167.

77 VITORIA, Francisco de, *De indis*. 525.

eclesiástico, son tesis que se van abriendo camino<sup>78</sup> y que Vitoria incorpora en una propuesta diferente. Por otro lado, si entre indios y los pueblos entonces conocidos no hay tradiciones compartidas a las que remontarse para encontrar un derecho común, éste sólo puede provenir del elemento comunísimo y compartido: la naturaleza humana de la que dimana una ley y un derecho natural. Lo común *más allá* del derecho conocido es fuente de una ley y un derecho natural, universal, que ahora se traduce en un nuevo derecho común que permite hablar de una *communitas Orbis*.

Vitoria, siguiendo a Tomás de Aquino, no *seculariza* la ley natural, como después hará el iusnaturalismo moderno<sup>79</sup>. Como señala Ana Marta González “la relevancia de la doctrina tomista de la ley natural reside precisamente en el modo en que Santo Tomás la situó en el centro mismo de estos tipos de legalidades [...] ley humana y ley divina”<sup>80</sup>. Por un lado, la ley natural es participación de la ley divina (“esta participación de la ley eterna en la criatura racional es lo que se llama ley natural”), que actúa para la realidad como un principio

---

78 PAGDEN, A. “Dispossessing the barbarian”. 80, donde señala que si no se apoya en el derecho romano, lo debe ser sobre la ley de la naturaleza (*ius naturae*), por consiguiente no se rige por un cuerpo jurídico dado sino por los “derechos naturales”. Así lo reclaman también los caciques indios del Cebú (Colombia) ante el *requerimiento* que López de Palacios Rubios había elaborado: no tuvieron problema en admitir la existencia de un único Dios, creador y redentor, pero sí en la autoridad del Papa, “su actitud significaba en un orden de principios más altos; que por vez primera se negaba al Derecho común europeo su vigencia universal”; GARCÍA-GALLO, A., “El derecho común ante el Nuevo Mundo”. 143-144. Allí mismo (143-144) se señala cómo el cuestionamiento de dicho título de legitimidad implicó buscar nuevos argumentos para subvenir a su *insuficiencia* o su *injusticia*. También puede subrayarse que, frente a la posición de Las Casas (147), que enfrenta dos derechos: el natural para los indígenas y el común de tradición europea para los españoles, reproduciendo la objeción de la *Summa* del Aquinate (I-II, q. 90, a. 2, s.c.), Vitoria busca que efectivamente se parta de una base común, y *desde ella*, ambas partes deben respetar una serie de obligaciones, principalmente, el *ius communicandi et peregrinandi*. Sobre la ley natural: VITORIA, Francisco de, *La ley*. Edición de Luis Frayle Delgado. Madrid: Tecnos, 1995; De legibus. Salamanca: Ediciones Universidad de Salamanca, 2010.

79 Estamos bajo un derecho internacional de gentes que empieza a ser ahora nuevamente definido: FERNÁNDEZ BUEY, Francisco, *La gran perturbación*. Discurso del indio metropolitano. Barcelona: El viejo Topo, 1995; CARRO, V., *La teología y los teólogos juristas españoles ante la conquista de América*. 31. Al respecto y evitándola resulta muy sugerente la lectura de AQUINO, Tomás de, *Summa Theologiae*. I-II, q. 91, a. 4, ad1; Francisco de Vitoria, *La ley*. 6.

80 GONZÁLEZ, Ana Marta, *Claves de ley natural*. Madrid: Rialp, 2006, 12. Esta dualidad proviene de San Agustín, a efectos de su argumentación en AQUINO, Tomás de, *Summa Theologiae*. I-II, se habla de ley eterna (que es “la razón directriz del gobierno divino”; q. 93, a. 4, co; “toda la comunidad del universo está gobernada por la razón divina. [...] tiene naturaleza de ley. Y como la inteligencia divina no concibe nada en el tiempo, sino que su concepto es eterno, [...] síguese que la ley en cuestión debe llamarse eterna”; q. 91, a. 1, co), ley divina, ley natural y ley humana; cfr. q. 91, a. 1-a. 5. VITORIA, Francisco de, *La ley*. 10: la ley divina se divide en natural y divina positiva; la segunda se justifica en p. 18. Respecto de esta segunda se puede añadir lo de “*ius autem divinum quod est ex gratia, non tollit ius humanum quod est ex naturali ratione*”; AQUINO, Tomás de, *Summa Theologiae*. II-II, q. 10, a. 10, co.

intrínseco<sup>81</sup>. Por otro lado, para el ser humano, su realidad no está gobernada u ordenada por dicha ley divina como un sujeto pasivo; el ser humano participa como ser racional, y eso significa que debe dirigir sus acciones y ordenar la convivencia “decidiendo”, “determinando” dicha acción y lo hace en orden al bien, y al bien común<sup>82</sup>. Esa determinación concreta de acciones en sus circunstancias particulares es una construcción racional del ser humano denominada “ley humana”<sup>83</sup>. Pero como determinación humana no es indiferente a cualquier orientación puesto que es el medio con el que el ser humano busca su bien y el bien común, por tanto como *recta razón* tiene una guía general, unos principios primeros rectores que el ser humano descubre en sí mismo (articulando tendencias, bienes, virtudes...), con los que se orienta hacia ese fin; y esos principios rectores, como principios del razonamiento práctico, son la *ley natural*<sup>84</sup>, principios del obrar práctico del ser humano y raíz de cualquier otro tipo de normativa con la que se regula la vida moral y social, o incluso referente para corregir cualquier normativa concreta. De ahí que toda ley humana tenga en la ley natural su fuente, de la que es conclusión, determinación, derivación, etc., al mismo tiempo que un criterio correctivo.

Junto y entre el *ius divinum* y el *humanum* se encuentra el *ius naturale*<sup>85</sup>. De ahí que en la relección donde examina los títulos aducidos para la empresa

81 AQUINO, Tomás de, *Summa Theologiae*. I-II, q. 91, a. 2, co; “Es, pues, patente que la ley natural no es otra cosa que la participación de la ley eterna en la criatura racional”; también ad1; a. 3, ob1; a. 4, ob1; VITORIA, Francisco de, *La ley*. 17; apenas comenta el texto del Aquinate.

82 AQUINO, Tomás de, *Summa Theologiae*. I-II, q. 90, a. 2, co; además: la ley “mira al bien común”, todo precepto de ley que se dirige a ordenar las acciones humanas y la convivencia interpersonal “tiene razón de ley [...] en cuanto se ordena al bien común”; VITORIA, Francisco de, *La ley*. 6-7.

83 AQUINO, Tomás de, *Summa Theologiae*. I-II, q. 91, a. 3, co: “estas disposiciones particulares descubiertas por la razón humana reciben el nombre de leyes humanas”; VITORIA, Francisco de, *La ley*. 18.

84 AQUINO, Tomás de, *Summa Theologiae*. I-II, q. 91, a. 3, ad1 y co: “el hombre participa naturalmente de la ley eterna en cuanto a algunos principios generales, mas no en cuanto a la ordenación peculiar de cada una de las cosas singulares”. Y en co: “el proceso de la razón práctica es semejante al de la especulativa, pues una y otra conducen a determinadas conclusiones partiendo de determinados principios, según vimos arriba. De acuerdo con esto, debemos decir que, así como en el orden especulativo partimos de los principios indemostrables naturalmente conocidos para obtener las conclusiones de las diversas ciencias, cuyo conocimiento no nos es innato, sino que lo adquirimos mediante la industria de la razón, así también, en el orden práctico, la razón humana ha de partir de los preceptos de la ley natural como de principios generales e indemostrables, para llegar a sentar disposiciones más particularizadas”. En ad2: “los principios que adquiere naturalmente son reglas generales que han de servir de medida para todas las acciones humanas.”.

85 Con este tema el Aquinate acoge lo mejor de la teoría práctica aristotélica pero también estoica (en particular, Cicerón). Hay autores que dedican a la ley natural parte de su reflexión, como Alejandro de Hales, pero no se puede negar el lugar central que debe atribuirse al Aquinate. Cfr. la investigación tan relevante de ASPE ARMELLA, Virginia, “Del Viejo al Nuevo Mundo: el tránsito de la noción de dominio y derecho natural de Francisco de Vitoria a Alonso de la Veracruz”. *Revista española de filosofía medieval*. 17, 2010, 143-156; “La influencia de Aristóteles en la filosofía novohispana”. *Anales del Seminario de Historia de la Filosofía*, 27, 2010, 153-164; “El

americana (siete entre los “ilegítimos” y ocho “legítimos”) Vitoria desecha todos los utilizados hasta la fecha; y de aquellos a los que da validez destaca uno, que es derivación de una inclinación de la naturaleza humana. Aquí se ve que esa ley natural no es formal, tiene un contenido que responde a las tendencias de la naturaleza humana que el Aquinate ordena en tres grupos: a) las relativas a la conservación de la vida (como todo otro ser vivo); las relativas al mantenimiento de la vida como animal (relación entre sexos, cuidado de la prole, etc.); y las relativas al mantenimiento de la vida como ser racional: en particular la comunicación (acción común, generadora de sociedad...) para con los demás seres humanos.

Efectivamente, Vitoria da peso al título que va asociado a un precepto de ley natural: *ius communicationis*, el “derecho de sociedad y comunicación natural”<sup>86</sup> que en Vitoria puede leerse como sociabilidad, capacidad de una acción común e intercambio –que es el nexo de toda vida en comunidad y sus relaciones económicas, culturales, incluso de donación y gratuitas, etc.–, y el compartir unos mismos bienes<sup>87</sup>.

## CONCLUSIONES

La empresa americana iniciada a fines del siglo XV estuvo planteada desde un marco de comprensión determinado desde el que se estructuraba la realidad que se estaba viviendo, el marco de su valoración moral, así como las normas de conducta y convivencia. Este horizonte intelectual, plenamente medieval, contaba con unas claves muy concretas desde las que, tanto a nivel nacional como internacional, legitimaba la acción y el proyecto. Ese encuentro entre el

---

concepto de ley natural como instrumento integrador en el imaginario novohispano”. Tópicos: Revista de Filosofía. 34, 2008, 55-82; incluso la influencia en el pensamiento económico de la Escuela de Salamanca y el pensamiento novohispano en el monográfico: “Pensamiento económico de la Escuela de Salamanca. Antecedentes y recepción”. Cauriensa: revista anual de Ciencias Eclesiásticas. 15, 2020; ZORROZA, M<sup>a</sup> Idoya, “La ley natural en el pensamiento de Francisco de Vitoria”. En: Concepciones de la ley natural: Medioevo latino y escolástica española e iberoamericana. Pamplona: Eunsa, 2013, 265-284.

86 VITORIA, Francisco de, De indis. 659-677.

87 AÑAÑOS MEZA, M<sup>a</sup>. Cecilia, “El título de sociedad y comunicación natural de Francisco de Vitoria”. Anuario mexicano de Derecho Internacional. 12, 2012, 574 ss., SAGÜÉS SALA, Francisco Javier, Francisco de Vitoria y los derechos humanos. Pamplona: Cuadernos de Pensamiento español, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Navarra, 2016, 113; más adelante (137) resume y expresa los 8 derechos ahí contenidos que pueden entenderse como formulaciones objetivas de esa ley natural: 1) *jus peregrinandi et illic degendi*, libertad de tránsito y residencia; 2) *jus commercii vel jus negotiandi*, al comercio y empresas económicas; 3) al uso de los bienes comunes (mares, ríos, riberas..., según el derecho romano); 4) *jus migrandi et accipiendi domicilium*, a migrar y cambiar de residencia; 5) *jus ad obtinendam securitatem et pacem*, a lograr paz y seguridad; 6) *jus praedicandi et annuntiandi evangelium*, a predicar el evangelio; 7) *jus inventionis et occupationis*, limitado a descubrimiento y ocupación, y 8) *facultas habendi res proprias*, a tener bienes como propios.



pueblo español, heredero de la tradición cultural e intelectual de la vieja Europa, y el pueblo americano, exigió sacar de la tradición europea todo lo que ella pudiera dar de sí para comprender la nueva realidad encontrada, una novedad y un reto sin precedentes para la historia.

Sin embargo, tras las primeras críticas y controversias, los autores de la Escuela de Salamanca, con Francisco de Vitoria a la cabeza, pusieron en tela de juicio no sólo unos “argumentos” sino una forma de afrontar la cuestión; y en esa tensión intelectual aportaron un nuevo marco que legaron a la historia del pensamiento y del que somos herederos. Por la consolidación de esas ideas que empezaron una nueva andadura es por lo que ahora, desde nuestro presente, la empresa americana iniciada a fines del siglo XV aparece acompañada de elementos de difícil justificación.

El giro barroco realizado por Francisco de Vitoria y su escuela consolidó nuevos parámetros conceptuales. Su esfuerzo es, como se ha dicho, su “legado perdurable”. En resumen, la aportación de los teólogos de la Escuela de Salamanca reside en poner en primer plano a la recuperación de la ley natural y el derecho natural; lo que en Vitoria va de la mano del predominio que otorga al pensamiento de Aristóteles y Tomás de Aquino: metafísicamente se revaloriza el espacio propio de las causas segundas; y teológicamente estructura de una manera singular la relación entre la ley divina y humana mediante la ley natural. Ciertamente, para Tomás de Aquino y Vitoria el origen de la naturaleza y su legalidad intrínseca se encuentra en Dios<sup>88</sup>, pero *directa y activamente* es el ser humano el responsable de ella. Y ante la diferencia en costumbres, leyes y tradiciones siempre debe buscarse los universales antropológicos que emanan de una naturaleza compartida. Estas claves realizaron una profunda transformación en la forma de ver el mundo y de afrontar el espacio de un mundo globalizado.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- ABDO FERREZ, Cecilia, “La cuestión de la jurisdicción en la teoría política de la modernidad temprana”. *Revista Direito, Estado e Sociedade*. 44, 2014, 10-35.
- ANDRÉS, Melquíades, “En torno a la escuela teológica de Salamanca”. *XX Siglos*, 11, 46, 2000.
- ANXO PENA, Miguel, *Aproximación bibliográfica a la(s) “Escuela(s) de Salamanca”*. Salamanca: Universidad Pontificia de Salamanca, 2008.
- AÑAÑOS MEZA, M<sup>ª</sup>. Cecilia, “El título de sociedad y comunicación natural de Francisco de Vitoria”, *Anuario mexicano de Derecho Internacional*, 2012 (12).

---

88 En su caso, tal como lo ha propuesto en su *Summa*, la ley natural también tiene una vinculación con la divina y además de una –podríamos decir– “extraordinaria” que no sustituye sino eleva a la natural: “*ius autem divinum quod est ex gratia, non tollit ius humanum quod est ex naturali ratione*”; AQUINO, Tomás de, *Summa Theologiae*. II-II, q. 10, a. 10, co.

- AQUINO, Tomás de, *Summa Theologiae / Suma teológica*. Madrid: BAC, 1947-1960.
- ARQUILLIÈRE, Henri-Xavier, *El agustinismo político: ensayo sobre la formación de las teorías políticas en la Edad Media*. Traducción de Ignacio Massot Puey. Granada: Universidad de Granada, 2005.
- ASPE ARMELLA, Virginia, “Del Viejo al Nuevo Mundo: el tránsito de la noción de dominio y derecho natural de Francisco de Vitoria a Alonso de la Veracruz”. *Revista española de filosofía medieval*. 17, 2010, 143-156.
- ASPE ARMELLA, Virginia, “El concepto de ley natural como instrumento integrador en el imaginario novohispano”. *Tópicos: Revista de Filosofía*. 34, 2008, 55-82.
- ASPE ARMELLA, Virginia, “La influencia de Aristóteles en la filosofía novohispana”. *Anales del Seminario de Historia de la Filosofía*, 27, 2010, 153-164.
- ASPE ARMELLA, Virginia, “Pensamiento económico de la Escuela de Salamanca. Antecedentes y recepción”. *Cauriensia: revista anual de Ciencias Eclesiásticas*. 15, 2020.
- AVENDAÑO, Diego de, *Mineros de Indias y protectores de indios (Thesaurus Indicus, vol. I, tit. X y XI. Complementos)*. Pamplona: Eunsa, 2009.
- AVENDAÑO, Diego de, *Privilegios de los indios (Thesaurus Indicus, vol. II, tit. XII, c. I-X)*. Pamplona: Eunsa, 2010.
- BARRIENTOS GARCÍA, José, *Repertorio de moral económica (1526-1670): La Escuela de Salamanca y su proyección*. Pamplona: Eunsa, 2011.
- BEGGIATO, Martina, “Res nullius”. *Teoría e storia del diritto privato*. 15, 2022, 1-30.
- BELDA PLANS, Juan, *La Escuela de Salamanca y la renovación de la teología en el siglo XVI*. Madrid: BAC, 2000.
- BELDA PLANS, Juan, *Los lugares teológicos de Melchor Cano en los comentarios a la Suma Teológica*. Pamplona: Eunsa, 1982.
- BELDA PLANS, Juan, *Melchor Cano, De locis theologicis, Los lugares teológicos*. Madrid: BAC, 2006.
- BELTRÁN DE HEREDIA, Vicente, “Colección de dictámenes inéditos del Maestro Fray Francisco de Vitoria”. *Ciencia Tomista*. 43, 1941, 27-50 y 169-180.
- BELLOSO MARTÍN, Nuria, *Política y humanismo en el siglo XV. El maestro Alfonso de Madrigal, el Tostado*. Valladolid: Servicio de Publicaciones de la Universidad de Valladolid, 1989.
- CARPINTERO, Francisco, “*Etiam si Deus non daretur*. Nominalismo medieval y secularización moderna”. *Persona y Derecho*. 85, 2, 2021, 163-202.
- CARRO, Venancio, *La teología y los teólogos juristas españoles ante la conquista de América*. Madrid: Consejo Superior Investigaciones Científicas, 1944.
- Carta magna de los indios. Fuentes constitucionales (1534-1609)*. Madrid: CSIC, 1988.
- CASTAÑEDA DELGADO, Paulino, *La teocracia pontifical en las controversias sobre el Nuevo Mundo*. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1996.
- CASTILLO VEGAS, José Luis, “Aristotelismo político en la Universidad de Salamanca del siglo XV: Alfonso de Madrigal y Fernando de Roa”. *La corónica*. 33, 1, 2004.

- CASTILLO VEGAS, José Luis, "El humanismo de Alfonso de Madrigal, el Tostado, y su repercusión en los maestros salmantinos del siglo XV". *Cuadernos abulenses*. 7, 1987, 11-22.
- CEBEIRA MORO, Ana, "La escuela humanista salmantina: Pedro Martínez de Osma, discípulo de 'El Tostado'". *La corónica*. 33, 1, 2004, 53-55.
- CERDÁ RUIZ-FUNES, Joaquín, "Consideraciones sobre el hombre y sus derechos en las *Partidas de Alfonso El Sabio*". *Anales de la Universidad de Murcia (Derecho)*. 1964, 9-55.
- Colección de documentos inéditos relativos al descubrimiento y conquista y organización de las antiguas posesiones españolas de América y Oceanía*. Madrid: Imprenta de Manuel G. Hernández, 1874 (reimpr. Kraus, Nendeln, 1966).
- Colección de los viajes y descubrimientos que hicieron por mar los españoles desde fines del siglo XV: con varios documentos...* Tomo 2: coordinada e ilustrada por Martín Fernández de Navarrete. Madrid: Imp. Nacional, 1859 (disponible en: Alicante: Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes, 2016).
- Comentarios a la 'Política' de Aristóteles en la Europa medieval y moderna (siglos XIII al XVII): Historia de un equilibrio inestable*. Prólogo de Lourdes Martínez Gutiérrez; estudio preliminar y selección de obras digitalizadas de Salvador Rus Rufino. 2 discos (DVD-ROM). Madrid: Fundación Histórica Tavera, 2008.
- COUJOU, Jean Paul, y ZORROZA, M<sup>a</sup> Idoya, *Bibliografía vitoriana*. Pamplona: Cuadernos de Pensamiento español, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Navarra, 2014.
- CHACÓN Y CALVO, José María, "La experiencia del indio". *Anuario de la Asociación Francisco de Vitoria*. 5, 1932-33.
- DÍEZ YÁÑEZ, María, *El noble virtuoso: la recepción de la ética aristotélica en la Castilla tardomedieval y renacentista*. Tesis Doctoral. Madrid: Universidad Complutense de Madrid, 2015.
- DUVE, Thomas, "El Tratado de Tordesillas: ¿una 'revolución espacial'? Cosmografía, prácticas jurídicas y la Historia del Derecho internacional público". *Revista de Historia del Derecho*. 54, 2017, 77-107.
- FAZIO FERNÁNDEZ, Mariano, "Francisco de Vitoria: una secularización *more Aristotélico*". *Sapientia*. 52, 202, 1997, 279-287.
- FERNÁNDEZ BUEY, Francisco, *La gran perturbación. Discurso del indio metropolitano*. Barcelona: El viejo Topo, 1995.
- FERRARI, Ángel, "La secularización de la teoría del Estado en las *Partidas*". *Anuario de historia del derecho español*. 11, 1934, 449-456.
- GARCÍA-GALLO, Alfonso, "Las bulas de Alejandro VI y el ordenamiento jurídico de la expansión portuguesa y castellana en África e Indias". *Anuario de Historia del Derecho Español*. 27-28, 1957-58, 461-829.
- GARCÍA-GALLO, Alfonso, "El derecho común ante el Nuevo Mundo". *Revista de estudios políticos*, 80, 1955, 138-152.
- GILSON, Étienne, *La metamorfosis de La Ciudad de Dios*. Madrid: Rialp, 1965.
- GIMÉNEZ FERNÁNDEZ, Manuel, *Nuevas consideraciones sobre la historia, sentido y valor de las bulas alejandrinas de 1493 referentes a las Indias*. Sevilla: CSIC, 1944.

- GONZÁLEZ, Ana Marta, *Claves de ley natural*. Madrid: Rialp, 2006.
- GRENNI, HÉCTOR, “Las ideas constantes en las Leyes de Indias”. *Teoría y praxis*. 10, 2007, 49-89.
- GRICE-HUTCHINSON, Marjorie, “Una nota sobre la difusión del pensamiento económico”. En: Gómez Camacho, F. y Robledo, R. (eds.), *El pensamiento económico en la Escuela de Salamanca. Una visión multidisciplinar*. Salamanca: Ediciones Universidad de Salamanca, 1998, 241-248;
- GRICE-HUTCHINSON, Marjorie, *The School of Salamanca: readings in Spanish monetary theory, 1544-1605*. Oxford: Clarendon Press, 1952; traducción castellana: *La Escuela de Salamanca: una interpretación de la teoría monetaria española, 1544-1605*. León: Caja España, Obra Social, 2005.
- HÖFFNER, Joseph, *La ética colonial española del siglo de Oro. Cristianismo y dignidad humana*. Madrid: Cultura Hispánica, 1957.
- KORSTANJE, Maximiliano Emanuel, “El arquetipo latino en la construcción española del viaje durante la conquista de América”. *Nómadas: Critical Journal of Social and Juridical Sciences*. 27, 3, 2010, 141-172.
- LANGELLA, Simona y RAMIS BARCELÓ, Rafael (eds.), *¿Qué es la escuela de Salamanca?* Madrid: Sínderesis, Colección Instituto de Estudios Hispánicos en La Modernidad (IEHM), 2021.
- LARRAZ, José, *La época del mercantilismo en Castilla (1500-1700)*. Madrid: Atlas, 1943.
- LAS CASAS, Bartolomé de, *Historia de Indias*. En: *Obras completas*. Madrid: Alianza, 1994.
- LÓPEZ DE PALACIOS RUBIOS, Juan, *De las islas del mar océanos*. Introducción, texto crítico y traducción de Paulino Castañeda Delgado, José Carlos Martín de la Hoz, Eduardo Fernández. Pamplona: Eunsa, 2013.
- MAIR (MAIOR), John, *In secundo Sententiarum*. París: Jean Petit, Josse Bade, 1510.
- MARTIRÉ, Eduardo, “Justo trato, justo título. Un ensayo acerca del origen de la controversia sobre los justos títulos de España sobre las Indias”. *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*. 5, 1993.
- MIRA CABALLOS, Esteban, “El envío de indios americanos a la Península Ibérica: aspectos legales (1492-1542)”. *Studia historica. Historia moderna*. 20, 1999, 201-216.
- MONJE SANTILLANA, Juan Cruz, *Las Leyes de Burgos de 1512, precedente del derecho internacional y del reconocimiento de los derechos humanos*. Burgos: Universidad de Burgos, 2009.
- MURILLO RIBIERA, Fernando, “Introducción”. En: *Actas del I Simposio sobre La ética en la conquista de América (1492-1573)* (Salamanca, 2-5 de noviembre de 1983). Salamanca: Ayuntamiento de Salamanca, Diputación Provincial de Salamanca, 1984.
- OSSANDÓN VALDÉS, Juan Carlos, “La Ciudad de Dios”. *Anales de la Fundación Francisco Elías de Tejada*. 14, 2008, 73-82.
- PAGDEN, Anthony, “Dispossessing the barbarian: the language of Spanish Tomism and the debate over property rights of the American Indians”. En: *The Languages of Political Theory in early-modern Europe*. Cambridge: Cambridge University Press, 1987, 79-98.
- PAZ, Matías de, *De dominio Regum Hispaniæ super indos*; publicado con el título: *Acerca del dominio sobre los indios*. Salamanca: San Esteban, 2017.

- PERDICES DE BLAS, Luis y REEDER, John, *Diccionario de Historia del Pensamiento Económico*. Madrid: Síntesis-Fundación ICO, 2003.
- PEREÑA, L., *La universidad de Salamanca, forja del pensamiento político español en el siglo XVI, Historia de la Universidad*. Tomo I, num. 2.
- PEREÑA, Luciano, “Estudio preliminar. La tesis de la paz dinámica”. En Vitoria, Francisco de, *Relectio de iure belli o paz dinámica*. Escuela Española de la Paz. Primera generación 1526-1560. Madrid: CSIC, 1981.
- PEREÑA, Luciano, “La Escuela de Salamanca, notas de identidad”. En Gómez Camacho, Francisco y Robledo, Ricardo (eds.), *El pensamiento económico en la Escuela de Salamanca. Una visión multidisciplinar*. Salamanca: Ediciones Universidad de Salamanca, 1998.
- PEREÑA, Luciano, *La Escuela de Salamanca. Proceso a la conquista de América*. Salamanca: Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Salamanca, 1986.
- PEREÑA, Luciano, *La Universidad de Salamanca, forja del pensamiento político español en el siglo XVI, Historia de la Universidad*. Tomo I, num. 2. Salamanca: Universidad de Salamanca, 1954.
- PÉREZ FERNÁNDEZ, Isacio, “Análisis extrauniversitario de la Conquista de América en los años 1534-49”. *Corpus Hispanorum de Pace*, 25, 1984, 117-162.
- PÉREZ MARTÍN, A., “Fuentes romanas en las Partidas”. *Glossae: European Journal of Legal History*, 4, 1992, 215-246.
- RAMÍREZ SANTOS, Celia Alejandra y EGÍO GARCÍA, José Luis, *Conceptos, autores, instituciones: revisión crítica de la investigación reciente sobre la Escuela de Salamanca (2008-19) y bibliografía multidisciplinar*. Madrid: Dykinson, Universidad Carlos III, 2020.
- ROCHE ARNAS, Pedro, (ed.), *El pensamiento político en la Edad Media*. Madrid: Fundación Ramón Areces, 2010.
- ROJAS DONAT, Luis, “Alonso de Cartagena y sus *allegaciones*: aproximación a una ideología cristiana de expansión ultramarina”. En: Morales Padrón, Francisco (ed.), *XI Coloquio de Historia Canario-Americana (1994)*, vol. 3. Gran Canaria: Cabildo Insular de Gran Canaria, 1996, 5-18.
- ROJAS DONAT, Luis, “Derecho político y Derecho natural en América: La Junta de Burgos y el Requerimiento (1512)”. *Revista De Derecho, Ciencias Sociales y Políticas*. 1, 2019, 123-137.
- SABIDO, Cecilia y ZORROZA, M<sup>a</sup> Idoia, “La teoría del dominio humano en Alfonso de Madrigal, El Tostado”. En: *Antropología del dominio y la propiedad en la escuela de Salamanca*. Madrid / Porto / Salamanca: Sínderesis / Universidad Pontificia de Salamanca, 2023, 147-170.
- SABIDO, Cecilia, *Pensamiento ético-político de Alfonso de Madrigal. El aristotelismo en la Escuela humanista de Salamanca del siglo XV*. Pamplona: Cuadernos de Pensamiento español, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Navarra, 2016.
- SAGÜÉS SALA, Francisco Javier, *Francisco de Vitoria y los derechos humanos*, Pamplona: Cuadernos de Pensamiento español, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Navarra, 2016.
- SARANYANA, Josep Ignasi, *Filosofía medieval*. Pamplona: Eunsa, 2007.

- SCATTOLA, Merio, "Domingo de Soto e la fondazione della Scuola di Salamanca". *Veritas* (Porto Alegre), 54, 3, 2009, 52-70.
- SCHUMPETER, Joseph Alois, *History of economic analysis*. New York: Oxford University Press, 1961; *Historia del análisis económico*. Barcelona: Ariel, 1971.
- SERNA VALLEJO, Margarita, "Los bienes públicos: formación de su régimen jurídico". En: González García, Julio V. (ed.), *Derecho de los bienes públicos*. Barcelona: Tirant lo Blanch, 2009, 39-66.
- TEJA, Ramón, "El poder de la Iglesia imperial: el mito de Constantino y el papado romano". *Studia historica. Historia antigua*. 24, 2006, 63-81.
- TORRELL, Jean Pierre, *Iniciación a Tomás de Aquino. Su persona y su obra*. Pamplona: Eunsa, 2002.
- ULZURRUN, Miguel de, *De regimini mundi*. Sevilla, 1525; *Sobre el régimen del mundo*. Estudio introductorio, transcripción y traducción de Ana Azanza Elío. Torredonjimeno, Jaén: Jabalcuz, 2003.
- VALENCIA CONSTANTINO, Genaro, "La 'defensa' aristotélica de la esclavitud de los indios en la lectura de Juan Ginés de Sepúlveda". *Nova Tellus*. 38, 2, 2020, 135-159.
- VALLA, Lorenzo, *Refutación de la donación de Constantino*. Akal, Madrid, 2011.
- VELARDE FUERTES, Juan, "La Escuela de Salamanca y José Larraz". En: *La Ilustración Liberal Libertad Digital*, 11, 2002.
- VITORIA, Francisco de, *De legibus*. Salamanca: Ediciones Universidad de Salamanca, 2010.
- VITORIA, Francisco de, *La ley*. Edición de Luis Frayle Delgado. Madrid: Tecnos, 1995.
- VITORIA, Francisco de, *Relecciones jurídicas y teológicas*. 2 tomos. Salamanca: San Esteban, 2017.
- VITORIA, Francisco de, *Relecciones sobre los indios y el derecho de guerra*. Madrid: Espasa-Calpe, 1946, tercera edición: 1976.
- ZAVALA, Silvio, "El derecho de guerra a los indios, según Fray Miguel de Arcos, O. P.". *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*. 4, 1992, 187-190.
- ZAVALA, Silvio, *La defensa de los derechos del hombre en América Latina (siglos XVI-XVIII)*. México: Unesco / Universidad Nacional Autónoma de México, 1982.
- ZAVALA, Silvio, *La filosofía política en la Conquista de América*. México: F.C.E., 1947.
- ZORROZA, M<sup>a</sup> Idoya (ed.), *Antropología del dominio y la propiedad en la escuela de Salamanca*. Madrid / Porto / Salamanca: Síndéresis / Universidad Pontificia de Salamanca, 2023.
- ZORROZA, M<sup>a</sup> Idoya y LÁZARO PULIDO, Manuel, "Uso, dominio y propiedad en la Escuela Franciscana". *Cauriensia: revista anual de Ciencias Eclesiásticas*. 11, 2016.
- ZORROZA, M<sup>a</sup> Idoya, "La ley natural en el pensamiento de Francisco de Vitoria". En: *Concepciones de la ley natural: Medioevo latino y escolástica española e iberoamericana*. Pamplona: Eunsa, 2013, 265-284.